



**REPUBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL  
Santo Domingo, D. N.**

Santo Domingo, D.N  
04 de abril de 2012

**ODMG No.13-2012**

Doctor:

**Mariano Rodríguez Rijo**

Presidente del Tribunal Superior Electoral  
y demás Miembros que lo conforman

Sus Despachos.-

Ciudad.-

Honorables Magistrados:

Muy cortésmente, tenemos a bien remitirles seis (6) ejemplares del **“Proyecto de Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de las Rectificaciones de Actas del Estado Civil”**, el cual fue designado a quienes suscriben, para su elaboración, según Sesión Administrativa 01/2012 del Pleno del Tribunal Superior Electoral, de fecha tres (3) de enero 2012.

El presente Proyecto es remitido de forma física y digital para su conocimiento y fines procedentes.

Agradeciendo las atenciones dispensadas a la presente, les saludan,

Muy Atentamente,

**Dr. John N. Guiliani Valenzuela**  
Juez Titular  
JNGV/om.-

**Dr. Fausto Marino Mendoza**  
Juez Titular

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL  
(TSE)**

**PROYECTO DE  
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS  
CONTENCIOSOS ELECTORALES  
Y DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

**Santo Domingo, D.N.  
2012**

# REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES Y DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Número \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Tribunal Superior Electoral (TSE), en su sesión plenaria de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil doce (2012), recogida en su Acta Administrativa (AD) No.001/2012, designó a los Magistrados Fausto Marino Mendoza Rodríguez y John Newton Guilliani Valenzuela, para que elaboren el Proyecto de Reglamento de los Procedimientos Contenciosos Electorales y de las Rectificaciones de Actas del Estado Civil, que normará los procesos en los casos de conflictos por ante el Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales, y las Oficinas de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana establece que: “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará de conformidad con la ley los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización administrativo y financiero”.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que en el contexto actual de la creación y entrada en funcionamiento del Tribunal Superior Electoral, se hace necesario adoptar las medidas correspondientes para establecer un reglamento sobre los procedimientos contenciosos electorales, acorde con el mandato constitucional.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la Ley Orgánica 29-11 que crea el Tribunal Superior Electoral establece en su artículo 14: “El Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos, y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que se determinará, de conformidad con la presente ley”. Y de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el Tribunal Superior Electoral asume un compromiso institucional con la eficacia y excelencia, y debe ser un instrumento para el fortalecimiento de la justicia contenciosa electoral en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la Constitución de la República, en su artículo 69, numeral 10, dispone: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que la jurisprudencia francesa ha establecido el Principio General de que la ley procesal es de aplicación inmediata, conformándose la teoría del efecto inmediato de las leyes de procedimiento y las vías de ejecución. (Cas., avis, 22 mars 1999: Bull. Civ. N 2; Civ. 2, 30 avr.2003: ibid.)

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el artículo 27 de la Ley 29-11, señala lo siguiente: *“El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir competencia a las Juntas Electorales para conocer de los mismos, mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por este”*.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que de acuerdo con la parte infine del artículo 13, párrafo sexto, de la Ley 29-11, del 20 de enero del año 2011, *“Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”*.

**CONSIDERANDO DECIMO:** Que el artículo 100 del Código Civil, establece que: *“Las sentencias de rectificación no podrán en ningún tiempo, obrar en juicio contra las partes interesadas que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas en juicio”*.

**CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO:** Que el actual artículo 101 del Código Civil establece que *“La sentencia de rectificación se inscribirá por el Oficial del Estado Civil en el registro correspondiente tan pronto le sea entregada y se hará mención de ello al margen del acta reformada”*.

**CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO:** Que al artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, establece dentro de los principios rectores del procedimiento contencioso electoral, la publicidad y oralidad de los procedimientos, observando las garantías constitucionales y legales del debido proceso y en cumplimiento de dichos principios serán fijadas audiencias para el conocimiento público y oral de los procesos de los cuales sea apoderado el Tribunal.

**CONSIDERANDO DECIMO TERCERO:** Que por ser el Tribunal Superior Electoral un órgano autónomo especializado, fuera del ordenamiento judicial dominicano, resulta inminente que establezca sus propias formalidades dentro del ámbito de su jurisdicción.

**CONSIDERANDO DECIMO CUARTO:** Que el establecimiento de un protocolo en los actos propios del organismo, contribuye con la imagen y presentación de la justicia contenciosa electoral, en el entendido de que la solemnidad de los actos jurisdiccionales compromete al debido respeto de los ciudadanos (as) a la función que ejercen los jueces.

**CONSIDERANDO DECIMO QUINTO:** Que el artículo 72 de la Constitución de la República, consagra la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos (as), constituyendo uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, a través de un recurso sencillo y rápido, que lo ampare contra actos que violen este tipo derechos reconocidos por la Constitución.

**CONSIDERANDO DECIMO SEXTO:** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre y ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución Número 739, de fecha 25 de diciembre del 1977, en su artículo 25.1, señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra éstos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO:** Que un reglamento contencioso electoral debe contener de una manera clara, las diferentes fases y los pasos sucesivos que deben de dar los reclamantes de la justicia electoral.

**CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO:** Que la evolución de los procesos electorales en la República Dominicana, exige la regulación de los asuntos contenciosos electorales, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos y los demás actores.

**CONSIDERANDO DECIMO NOVENO:** Que se hace necesario emitir el *Reglamento* que haga posible los procedimientos relativos a los procesos contenciosos electorales y la aplicación de las sanciones en la República Dominicana.

**1. VISTA:** La Constitución de la República Dominicana promulgada el 26 de enero del 2010.

**2. VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948.

**3. Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739, del 25 de diciembre del 1977.

**4. VISTA:** La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959.

**5. VISTA:** La Ley de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, promulgada el 20 de enero del 2011.

**6. VISTA:** La Ley Electoral No.275/97 y sus modificaciones.

**7. VISTA:** La Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, promulgada en fecha 13 de junio del 2011.

**8. VISTA:** La Ley 659 del 17 de julio del año 1944, y sus modificaciones.

**9. VISTA:** La Ley 716-44 sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos en el Exterior, de fecha 09 de octubre del año 1944.

**10. VISTA:** Las disposiciones de la Ley 136-03, promulgada el 07 de agosto del año 2003 y su Reglamento de Aplicación.

**11. VISTA:** La Ley 285-04 promulgada el 15 de agosto del año 2004, sobre Migración.

**12. VISTA:** La Ley 198-11 sobre los Matrimonios Religiosos y sus Efectos en la República Dominicana promulgada el 08 de agosto del año 2011.

**13. VISTO:** El Reglamento sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por vía Administrativa, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 19 de mayo del año 2011.

**14. VISTA:** La Resolución No. 11/2011 sobre Estructuración de Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior de fecha 17 de octubre del 2011, dictada por la Junta Central Electoral.

El Pleno del Tribunal Superior Electoral, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 14 de la Ley No.29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Dicta el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS  
ELECTORALES Y DE LAS RECTIFICACIONES DE  
ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

## **OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tienen por objeto establecer requisitos, formalidades, procedimientos, recursos, y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral, a fin de hacer más eficiente el cumplimiento de la Constitución de la República, la Ley Orgánica que crea el Tribunal Superior Electoral (TSE), Ley Electoral y otras normativas referentes al derecho electoral en la República Dominicana, para garantizar el adecuado comportamiento de los diferentes actores, establecer las normas generales respecto del procedimiento contencioso electoral, las acciones de amparo en materia electoral, el conocimiento de las rectificaciones judiciales de las actas del Estado Civil, atribuir otras competencias como tribunales de primer grado a la Juntas Electorales y a las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior como tribunales de primer grado en lo contencioso electoral.

## **DENOMINACIÓN**

**Artículo 2.-** Se denominará **“REGLAMENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES Y DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL”**.

## **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 3.-** Este Reglamento es de observancia general para el Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) de cada municipio, del Distrito Nacional y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en consecuencia su aplicación es de carácter obligatorio en todo el territorio de la República Dominicana, órganos electorales del exterior; y en cualquier otra instancia establecida de conformidad con la Ley.

## **Capítulo II. Principios Generales**

### **EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, SE RIGE POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:**

**Artículo 4.- Principio de Legalidad.** Los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), los miembros de las Juntas Electorales (JE), los miembros de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) someterán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales adoptados por el Estado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Electoral con sus modificaciones y otras disposiciones de carácter electoral. Por lo tanto,

tendrán siempre en cuenta los principios que forman el ordenamiento jurídico dominicano. En consecuencia, no conocerán ningún proceso contencioso electoral sin la existencia de una disposición previamente establecida que sancione los delitos electorales.

**Artículo 5.- Principio de Objetividad.** Los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), los miembros de las Juntas Electorales (JE), y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), ejercerán sus funciones con un criterio objetivo, a fin de garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas electorales en los casos que se les presenten.

**Artículo 6.- Principio de Derecho al Voto.** Los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), los miembros de las Juntas Electorales (JE), y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), garantizarán a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de sus derechos al sufragio para elegir las autoridades del gobierno y participar en los referendos y plebiscitos, y también poder optar por los diferentes cargos electivos y otros derechos dentro de los partidos y movimientos políticos.

**Artículo 7.- Principio de Igualdad entre las Partes.** En el proceso contencioso electoral, se les asegurará a los ciudadanos y ciudadanas sus derechos electorales, en igualdad de condiciones, velando para que no se establezcan requisitos o condiciones contrarias a lo señalado en la Constitución de la República y las leyes. En consecuencia, las partes en el proceso electoral intervienen en igualdad de condiciones para presentar sus medios sin discriminación.

**Artículo 8.- Principio de Igualdad ante la Ley.** Todas las personas que intervengan en un proceso contencioso electoral, son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE) dentro de sus atribuciones, los miembros de las Juntas Electorales (JE), Oficinas de Coordinación de Logística Electoral (OCLEE), cuando actúen como Tribunal de Primera Instancia Electoral, deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de discriminación, por sus ideas políticas, religiosas, posición económica o social.

**Artículo 9.- Principio de Exclusividad.** Los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), no podrán dedicarse a desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo la actividad docente, y la investigación académica.

**Artículo 10.- Principio de Transparencia.** Los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), los miembros de las Juntas Electorales (JE) y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) garantizarán la perfecta accesibilidad a la información a la opinión pública,

conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas vigentes.

**Artículo 11.- Principio de Publicidad.** Las audiencias celebradas en el Tribunal Superior Electoral (TSE), en las Juntas Electorales (JE), y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en materia contenciosa electoral serán públicas, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República, las leyes adjetivas y sus sentencias serán leídas en audiencia pública, previa citación de las partes.

**Artículo 12.- Principio de Simplificación.** Los procesos contenciosos electorales estarán libres de cualquier obstáculo que impida la accesibilidad oportuna para la protección del derecho reclamado, en consecuencia, no será necesario que la parte agraviada haga una exposición extensa del hecho que le perjudica, cuando la acción se circunscriba a reclamar derecho protegido mediante la acción de amparo, sino que bastaría una enunciación sucinta y la enumeración de las disposiciones legales que la fundamente, siempre y cuando la instancia cumpla los requisitos mínimos de inteligibilidad y comprensión.

**Artículo 13.- Principio de Imparcialidad e Independencia.** Los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), los miembros de las Juntas Electorales (JE), y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), solo están vinculados a la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y a la Ley. Deben de actuar en forma imparcial e independiente de los demás poderes del Estados, de partidos políticos y de los particulares.

**Artículo 14.- Principio de Juicio Previo.** El proceso contencioso electoral, no podrá ser fallado sin que las partes hayan sido convocadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes y presentado sus conclusiones, conforme a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, celeridad, concentración, simplicidad, uniformidad, eficacia y economía procesal.

**Artículo 15.- Principio de Celeridad.** Los procesos contenciosos electorales, en especial aquellos que tengan que ver con la tutela de un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, deben resolverse sin demora innecesaria.

**Artículo 16.- Principio de Oficiosidad.** Los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE) y los miembros de las Juntas Electorales (JE), y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), pueden adoptar de oficio cualquier medida para garantizar la efectividad de la justicia electoral. En los casos que actúen de esta forma deberán notificar a todas las partes a fin de que éstas, en los plazos establecidos puedan

presentar los alegatos de lugar, para afianzar sus derechos de defensa conforme a la Constitución de la República y las leyes vigentes.

**Artículo 17.- Principio Vinculante.** Las decisiones del Tribunal Superior Electoral (TSE), son vinculantes para todos los órganos electorales, partidos y movimientos políticos y órganos electorales en el exterior.

**Artículo 18.- Principio de Decisión.** Los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), los miembros de las Juntas Electorales (JE) y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sin causa justificada la decisión.

**Artículo 19.- Principio de Motivación.** Los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), los miembros de las Juntas Electorales (JE) y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus atribuciones contenciosas electorales, están obligados a motivar en hechos y derechos sus decisiones, a través de una clara y precisa fundamentación. En consecuencia, la mera mención de los textos legales no cumple con el requisito y deber de motivación.

**Artículo 20.- Principio de Formulación Precisa de la Imputación Penal Electoral.** En caso de imputación penal electoral, el denunciador deberá hacer una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al ciudadano (a), dándoles a conocer el contenido exacto de su acusación e individualizada, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto de la infracción, respetando siempre los principios de la no auto incriminación y de presunción de inocencia.

**Artículo 21.-** Dondequiera que aparezcan las siguientes siglas significan:

(TSE). Tribunal Superior Electoral.

(JEM) Junta Electoral Municipal.

(JE) Junta Electoral.

(STSE) Secretaría del Tribunal Superior Electoral.

(PTSE) Pleno del Tribunal Superior Electoral.

(RPCE) Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

(JCE) Junta Central Electoral.

(JEDN) Junta Electoral del Distrito Nacional.

(OEC) Oficialía del Estado Civil.

(OCEC) Oficina Central del Estado Civil.

(OCLEE) Oficinas de Coordinación Logística en el Exterior.

(OPREE) Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior.

## DEFINICIONES

**Artículo 22.-** Para los fines del presente Reglamento y su aplicación, los términos señalados en este capítulo tendrán el siguiente significado:

**1.- Tribunal Superior Electoral:** Es el máximo órgano en materia contenciosa electoral y cuyas decisiones no son objeto de recurso alguno, salvo la revisión por el Tribunal Constitucional, únicamente cuando se evidencie que las mismas vulneran la Constitución.

**2.- Pleno:** Es el quórum de los miembros del Tribunal Superior Electoral (TSE) reunidos.

**3.- Autoridades Competentes:** Se entiende el Tribunal Superior Electoral (TSE) y las Juntas Electorales (JE), Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), cuando actúen en materia contenciosa electoral como tribunal de primer grado.

**4.- Horarios Laborables:** Se entiende por el horario laborable establecido para los demás tribunales, es decir, de 7:30 AM. A 4:30 PM. de lunes a viernes, pero en los procesos electorales serán hábiles, tanto el horario laboral, como los días feriados que se ajustarán y desarrollarán conforme a las necesidades de trabajo, según lo disponga el Pleno del Tribunal Superior Electoral (PTSE).

**5.- Simulación:** Declaración de una identidad, falsa o diferente a la verdadera.

**6.- Recurso:** Medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación en un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

**7.- Acta:** La relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión.

**8.- Actos Ilícitos:** Son aquellas actuaciones cometidas por las personas, los partidos o las autoridades, no permitidas ni autorizadas por la ley.

**9.- Actos Judiciales:** Son los actos realizados ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), como representante de la rama jurisdiccional relativa al conocimiento de los asuntos contenciosos electorales.

**10.- Actos Procesales.-** Son los actos que se verifican en la actividad jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), Juntas Electorales (JE) y las Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), con la observancia de ciertas condiciones o formas contenidas en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, la Ley y este Reglamento para su validez y existencia.

**11.- Delito Electoral.-** Son los actos que tienen por objeto falsear el resultado de una elección o impedir a los ciudadanos (as) ejercer los derechos que le confieren la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las leyes, de participar en la elección de las autoridades en un proceso electoral. También constituye delito electoral el uso de manera ilegal de los emblemas partidarios.

**12.- Acusación:** Es el acto mediante el cual se inculpa alguien por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de la comisión de hechos que constituyen crímenes o delitos electorales.

**13.- Agravantes:** Son las circunstancias contenidas en la ley, que acompañan la comisión de los delitos previstos en la misma y agravan la situación del infractor, comprometiendo en mayor grado su responsabilidad penal.

**14.- Instancia:** Es la forma en que las partes apoderan al Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de las correspondientes demandas, acciones o quejas, conforme a lo establecido en la ley y el presente Reglamento.

**15.- Apelación:** Es el recurso mediante el cual se impugna la decisión dictada por las Juntas Electorales (JE), las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y cuya competencia le corresponde al Tribunal Superior Electoral (TSE), para que en segunda instancia conozca de las decisiones evacuadas por dichos Órganos.

**16.- Atenuantes:** Son las circunstancias que acompañan la comisión del delito electoral y que están previstas en la ley como una disminución de la responsabilidad penal del infractor.

**17.- Derecho de Defensa:** Son garantías inalienables y fundamentales contenidas en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y leyes adjetivas a favor de las partes que intervienen en un proceso electoral.

**18.- Desglose:** Es la instancia mediante la cual una de las partes solicita al Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) y las Oficinas

de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), la entrega de piezas o documentos de expedientes culminados y que fueron depositados por el solicitante.

**19.- Desistimiento:** Es la acción procesal, mediante la cual la parte accionante renuncia a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

**20.- Medidas Cautelares:** También conocidas con el nombre de acciones preservativas o preventivas, que tienen por objeto obtener una decisión previa y rápida para la preservación de garantías a ciertos derechos.

**21.- Archivo Judicial:** Es la decisión tomada por la parte acusadora o denunciante de solicitar el archivo del expediente por cualquiera de las causas prevista en la ley. También es la decisión tomada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), mediante la cual decide no continuar con el proceso, por producirse un acontecimiento judicial que impida la culminación del expediente.

**22.- Litispendencia:** Es cuando un mismo asunto es llevado o apoderado a dos jurisdicciones electorales igualmente competente.-

**23.- Conexidad:** Existe conexidad cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a las dos sin ser idénticas.

**24.- Atentado contra la Libertad del Voto:** Cualquier acto mediante el cual se coarte, limite, suprime o atente en cierto grado contra el derecho de los ciudadanos aptos para ejercer su derecho al voto.

**25.- Fraude Electoral.-** Es aquel delito que consiste en atentar contra la pureza del sufragio, muy especialmente en materia de elecciones de orden político.

**26.- Competencia.-** Es la facultad que tienen los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), para conocer de Impugnación, Demanda en Nulidad, Queja, Rectificación de Actas del Estado Civil, Crimen o Delito Electoral y cualquier otro proceso contencioso electoral previsto en la ley y este Reglamento.

**27.- Condena.-** Es el acto mediante el cual los jueces imponen una pena al autor de un crimen o delito electoral.

**28.- Embadurnamiento.-** Es la acción y efecto de embadurnar, de untar, embarrar, manchar, pintar una propiedad privada o pública sin la autorización del propietario o del órgano competente.-

**29.- Perito.-** Es aquella persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte, la cual se lo informa al juez bajo juramento con relación a un litigio vinculado con la materia de su especialidad.

**30.- Supresión de Estado Civil.-** Consiste en hacer cesar, eliminar, para que no continúe existiendo alguien o algo.-

**31.- Amparo Electoral.-** Es el recurso contenido en los artículos 72 de la Constitución de la República, 114 de la Ley 137-11, en el artículo 27 de la Ley 29-11 y que tiene por objeto la protección de garantías constitucionales a favor de los partidos o movimientos políticos y de los ciudadanos en materia electoral.-

**32.- Caducidad.-** Es la extinción de la instancia judicial, porque las dos (2) partes han abandonado o dejado pasar el tiempo para el ejercicio de la acción procesal.-

**33.- Contencioso.-** Son aquellos asuntos que están sujeto a juicio, por existir una controversia entre dos partes.

**34.- Inhibición.-** Es cuando un juez motus proprio o a solicitud de una de las partes se declara incompetente o inhábil para conocer de un juicio.-

**35.- Comisión Rogatoria.-** Es la solicitud o encargo que se hace a un funcionario o institución para que realice la ejecución de alguna diligencia procesal encomendada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), la Junta Electoral (JE) y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en Exterior (OCLEE).

**36.- Impugnación.-** Es un mecanismo procesal por el cual las partes afectadas por una resolución judicial, pueden manifestar su desacuerdo con la misma, solicitando su modificación en todo o en parte de ella, a través de la revisión por el mismo órgano que la ha dictado.

**37.- Recusación.-** Acto por el cual se objeta a un juez para que atienda o conozca de la causa, cuando se aprecia que su imparcialidad ofrece motivadas dudas.

**38.- Recusante.-** La persona o institución que solicita de acuerdo con las disposiciones legales, que un juez se abstenga del conocimiento de un asunto por no ofrecerle garantías de imparcialidad.

**39.- Revisión.-** Recurso extraordinario ejercido para procurar la rectificación o retratación de una sentencia firme, ante el surgimiento de pruebas que revelan un error cometido o nueva documentación obtenida por la parte perdedora, después de leída la sentencia en audiencia pública.

**40.- Recurso de Queja.-** Que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario.

**41.- Acción de Amparo.-** Derecho que tiene toda persona de acudir ante los tribunales correspondientes cuando considere que un acto de cualquier autoridad o particular viola o amenaza sus derechos fundamentales, con el objeto de que se le restituyan.

**42.- Acumulación.-** Acción de reunir, juntar o acumular incidentes y pedimentos procesales.

**43.- Acumulación de Acciones.-** Facultad que tiene el demandante para ejercitar en una misma demanda todas las acciones que contra el demandado tenga, aunque procedan de diferentes hechos.

**44.- Acusación.-** Escrito o informe verbal por medio del cual se acusa a alguien de un delito o crimen electoral.

**45.- Acusador.-** Es la parte que acusa o formula acusación.-

**46.- Constancia Electrónica.-** Constituye un recibo electrónico de la realización de un acto de notificación mediante sistema informático.-

**47.- Citación Telemática.-** Medio de tramitación de notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales por vía de líneas telefónicas o electrónicas en los procesos contenciosos electorales.

**48.- Domicilio Procesal.-** Lugar que debe señalar la persona física, partido o agrupación política, a los órganos electorales para recibir las notificaciones, citaciones o comunicaciones durante un proceso contencioso electoral.

**49.- Citación en Audiencia.-** Mención que hace el Presidente del Tribunal Superior Electoral (TSE), la Junta Electoral (JE) y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) durante el conocimiento de un proceso contencioso electoral citando a las partes presentes para comparecer a una próxima audiencia.

**50.- Plazo de la Comparecencia.-** Es el fijado por la Ley Orgánica Electoral y este Reglamento, que deben observar el Presidente del Tribunal Superior Electoral (TSE), los Presidentes de las Juntas Electorales (JE), o los Presidentes de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el

Exterior (OCLEE), al momento de ser ordenada una citación ante uno de éstos Órganos.

**51.- Propaganda Electoral.-** Se entiende por propaganda electoral, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de obtener la adhesión del electorado o de hacer proselitismo político con miras a un fin electoral.

**52.- Denuncia.-** Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento a la autoridad de la comisión de un delito o crimen electoral.

**53.- Sufragio.-** Es el voto que emite un ciudadano (a) en una elección política o consulta popular.

**54.- Medios de Impugnación Electoral Administrativo.-** Son aquellos recursos o acciones previstas dentro de los organismos electorales administrativos, mediante los cuales las personas afectadas con una decisión, se oponen a ésta a través de un escrito u otra forma, dentro del mismo órgano o autoridad que emitió la decisión.

**55.- Medios de Impugnación Electoral Jurisdiccional.-** Recursos a través de los cuales se inicia una acción ante el Tribunal Superior Electoral, o se ataca una decisión dada por un órgano administrativo electoral, por la Junta Electoral (JE) o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) conforme lo establece la Ley Orgánica, la Ley Electoral y sus modificaciones o el presente Reglamento.

**56.- Fusión de Expedientes.-** Es la decisión tomada en audiencia por el órgano jurisdiccional electoral a solicitud de una de las partes o de oficio en la cual se ordena convertir dos (2) o más expedientes en un solo, cuando entre éstos exista identidad de partes, causa y objeto en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

**57.- Fusión.-** Es la integración de dos (2) o más partidos con el objeto de constituir un solo para todos los fines legales y electorales.

**58.- Alianza.-** Es el acuerdo establecido entre dos (2) o más partidos para participar conjuntamente en uno (1) o más niveles de elección y demarcaciones electorales.

**59.- Coalición.-** Es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos y que han establecido alianzas electorales con uno (1) o más de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.

**60.- Juez Sustanciador Penal Electoral.-** Es la designación de un miembro titular del órgano electoral correspondiente a los fines de que éste

realice la instrucción o sustanciación de un proceso penal electoral el cual debe culminar con la emisión de un auto de apoderamiento o de no ha lugar.

### Capítulo III

#### DOCUMENTOS QUE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBEN DEPOSITAR POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Artículo 23.-** Los partidos y agrupaciones políticas, debidamente reconocido por la Junta Central Electoral deberán enviar a la Secretaría del Tribunal Superior Electoral (STSE), un listado en forma física y digital, de los nombres y generales de los ciudadanos (as) que figuren como miembros de esas entidades políticas a nivel nacional, debidamente segmentados por provincias y el Distrito Nacional, en los cuales especifique los miembros que componen los órganos directivos de las provincias y del Distrito Nacional, incluyendo los cambios que pudieran producirse en cada convención o asamblea sobre los cargos internos de cada partido, y también el listado de todos los miembros que resultaren candidatos a certámenes electorales;

**Párrafo:** Los partidos y agrupaciones políticas debidamente reconocidas tendrán que depositar en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral (STSE), un ejemplar de sus estatutos partidarios debidamente certificados por la Junta Central Electoral y cualquier cambio o modificación que se produzca en los mismos.

**Artículo 24.-** Los documentos que se señalan en el artículo anterior, deben ser depositados en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral (STSE), en un (1) original y cinco (5) copias en físico y digital en un plazo de sesenta (60) días calendarios improrrogables, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**Párrafo:** La Secretaría General debe remitir en un plazo de veinticuatro (24) horas un ejemplar de cada documento depositado a cada uno de los miembros titulares que componen el Tribunal Superior Electoral para conservar los mismos en sus archivos.

**Artículo 25.-** Los partidos y agrupaciones políticas que no depositen los documentos requeridos en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento no serán considerados sujetos de derecho ante el Tribunal Superior Electoral, hasta tanto cumplan con dichas formalidades.

**Artículo 26.-** Los cambios que se realicen a nivel nacional en la membrecía y en la directiva de cualquier partido o agrupación política debidamente

reconocido deben ser comunicados al Tribunal Superior Electoral (TSE), en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles después de producirse.

## Capítulo IV

### DEL APODERAMIENTO Y CONOCIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, LAS JUNTAS ELECTORALES Y OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR

**Artículo 27.-** Se apodera al Tribunal Superior Electoral, Juntas Electorales, y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior mediante instancia debidamente motivada, que debe contener lo siguiente:

- 1) La indicación del órgano jurisdiccional a quien se dirige la instancia.
- 2) El o los nombres y generales del demandante, especificando su domicilio real y de elección.
- 3) El o los nombres y generales de su representante legal.
- 4) Descripción del objeto que da lugar a la demanda, con exposición sumaria de las motivaciones de hecho, de derecho y conclusiones que sustentan la misma.
- 5) Mención del lugar y la fecha de la instancia.
- 6) Firmas del demandante y representante legal.

**Párrafo:** La instancia debe depositarse acompañada del inventario de documentos en que se sustenta por Secretaría en un (1) original y cinco (5) copias y además debe incluirse tantas copias como partes figuren en el expediente.

**Artículo 28.-** Con la instancia recibida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, Junta Electoral u Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, se formará un expediente titulándose según el objeto de la demanda, se le pondrá un número sucesivo, el año, precedido de las siglas que corresponda (TSE), (JE) u (OCLEE), y la identificación de la ciudad donde cada uno tenga su asiento. Se le informará inmediatamente a los Jueces, los cuales a través de su Presidente emitirán un Auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública. Y se ordenará citar a las partes envueltas en el proceso.

**Párrafo I:** Los plazos para comparecer podrán ser tres (3) días o de un (1) día calendarios y de horas dependiendo la urgencia.

**Párrafo II:** Una vez la Junta Central Electoral emita la proclama que deja abierta la campaña en cada elección, los plazos señalados, de manera excepcional serán determinados por el Presidente del órgano electoral correspondiente, siempre observando el debido proceso. En ningún caso se

podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores bajo el pretexto de corrección de un acto o documento.

**Artículo 29.-** Para el conocimiento de los casos en audiencia pública o cámara de consejo por el Tribunal Superior Electoral (TSE), se podrá celebrar válidamente con la presencia de tres (3) de los cinco (5) Jueces Titulares o sus Suplentes. El Pleno del Tribunal Superior Electoral dispondrá la designación, mediante Resolución administrativa por un período de quince (15) días rotativos los tres (3) jueces que conformarán el Tribunal y quien presidirá siempre y cuando no figure en los designados el Presidente del TSE.

**Párrafo I:** Todo lo establecido en el artículo anterior, no implica que los jueces se sustraigan de las obligaciones que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en cuanto a la integración del Pleno y participar de las deliberaciones sobre los fallos y otras obligaciones.

**Artículo 30.-** Los jueces no pueden dejar de votar en las deliberaciones de los asuntos de su competencia debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto salvado, razonado y disidente se consignarán únicamente en el acta de la sesión. Todo interesado que requiera la información sobre el voto salvado, razonado y disidente se le expedirá copia certificada del acta íntegra por el secretario (a).

**Párrafo:** Cualquier miembro del Tribunal Superior Electoral que incumpla las disposiciones anteriormente señaladas podrá ser objeto de amonestación por decisión del Pleno.

### **OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES, Y OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGISTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR FRENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 31.-** Las Juntas Electorales (JE) y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) deben acatar todas las disposiciones emitidas por el Tribunal Superior Electoral en materia contenciosa, por subordinación consagrada en la Constitución de la República, con la finalidad exclusiva de mantener el orden procesal y de esta forma observar correctamente las atribuciones y obligaciones que establece la Ley Orgánica del Tribunal y este Reglamento.

**Párrafo:** El Tribunal Superior Electoral dispondrá lo que proceda en cada caso, no previsto en la ley ni en este Reglamento, sea de oficio o a solicitud de parte interesada.

## **DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO (A) DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 32.-** Entre las funciones del Secretario (a) del Tribunal Superior Electoral, están las siguientes:

**a).-** Debe estar presente en las sesiones que celebre el Pleno, tendrá voz pero no voto.

**b).-** Recibir, custodiar sellos, registros, conservar las correspondencias, expedientes, documentos, estableciendo fecha y hora en que lo reciba.

**c).-** De todos los documentos que despacha, expedir copia explicando su naturaleza, contenido y número de páginas.

**d).-** Redactar, instrumentar, custodiar las actas, minutas y decisiones del Tribunal.

**e).-** Mostrar los expedientes a las partes bajo supervisión cuando le sea solicitado.

**f).-** Dar cuenta al Presidente y demás jueces, inmediatamente reciba los expedientes, y entregarle con acuse de recibo por lo menos cuarenta y ocho horas (48) antes de conocer la agenda, la documentación y expedientes a discutir.

**g)** Realizar las citaciones o notificaciones a las partes según lo disponga el Presidente.

**h).-** Cumplir con la formalidad de registrar las sentencias de rectificaciones, antes de la entrega a la parte interesada.

**i)** Cumplir y hacer cumplir cualquier otra obligación que disponga el Tribunal Superior Electoral para el buen funcionamiento del Organismo.

## **DEL SECRETARIO (A) CONTENCIOSO DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE LAS OFICINAS DE COORDINACION DE LOGISTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR**

**Artículo 33.-** El Tribunal Superior Electoral nombrará un (1) Secretario (a) Contencioso en cada Junta Electoral (JE) y en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), que será el encargado (a) de

cumplir con las funciones que impone dicho puesto en todos los casos contenciosos electorales y las tramitaciones de las acciones de rectificación de las actas del Estado Civil.

**Artículo 34.-** Entre las funciones del Secretario Contencioso (a) de las Juntas Electorales (JE) y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) en materia contenciosa y de acciones de rectificación están las siguientes:

**a).**- Debe estar presente en las sesiones que celebre el Órgano al cual que pertenece, tendrá voz pero no voto.

**b).**- Recibir, custodiar sellos, registros, conservar la correspondencia, expedientes, documentos estableciendo la fecha y hora en que lo reciba.

**c)** Expedir copia de todos los documentos que despacha, que explique su naturaleza, contenido y número de páginas.

**d)** Redactar e instrumentar las actas y minutas de lugar.

**e)** Informar inmediatamente reciba toda la documentación al Presidente de la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según sea el caso,

**f)** Informar al Tribunal Superior Electoral a través de su Secretaría General de los expedientes que reciba.

**g)** Poner en conocimiento a las partes de las decisiones que se dicten.

**h).**- Mostrar los expedientes a las partes bajo supervisión cuando se le solicite.

**i)** Realizar las citaciones o notificaciones a las partes, según lo disponga el Presidente.

**j)** Hacer las tramitaciones de los expedientes de rectificación de carácter judicial que le sean sometidos en su jurisdicción, dentro del plazo de tres (3) días para las Juntas Electorales y dentro de los diez (10) días laborables para las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

**k).**- Cumplir y hacer cumplir cualquier otra obligación que disponga el Presidente del Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior para su buen funcionamiento, según sea el caso.

## DE LA EXCLUSION DE UN CIUDADANO DEL PADRON

**Artículo 35.-** Los tribunales y las autoridades competentes están obligados a remitir al Tribunal Superior Electoral y a la Junta Central Electoral, una copia auténtica de las sentencias ejecutorias mediante las cuales se haya declarado la interdicción judicial de un ciudadano (a), la pérdida de la nacionalidad dominicana o la suspensión del voto.

**Artículo 36.-** La Junta Central Electoral tomará todas las medidas posibles para que la persona afectada no sea incluida en el Padrón Electoral, de oficio o a petición de parte.

**Párrafo:** Para excluir a un ciudadano del Padrón Electoral, la sentencia debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando el asunto sea de carácter judicial.

## DEL DOMICILIO

**Artículo 37.-** El domicilio o residencia de todo accionante o accionado en materia contenciosa electoral para el ejercicio de sus derechos, será aquel lugar donde pernocta el ciudadano (a), conocido como domicilio real, éste tendrá que ser consignado en la instancia correspondiente, a pena irrecibibilidad.

**Artículo 38.-** El domicilio procesal será aquel señalado por la parte accionante o por su abogado apoderado, lugar donde válidamente podrán ser notificados los actos y documentos que la ley y el presente Reglamento señalen.

**Artículo 39.-** El demandado será notificado en su domicilio o residencia, y si no tuviera domicilio establecido, por ante el Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior. En un proceso contencioso electoral donde existan más de un demandado, la notificación se hará válidamente en el domicilio de uno de ellos, y si no tuviere domicilio conocido, ante el órgano que conozca el caso, se notificará fijándose la citación en la puerta principal del local del Tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal correspondiente si fuere en territorio nacional, y al cónsul dominicano, más cercano, si fuere en el extranjero.

## Capítulo V

### DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**Artículo 40.-** Las disposiciones legales relativas a las notificaciones consignadas en el código de procedimiento civil serán aplicables de forma

supletoria a la materia electoral, en los casos en que este Reglamento no disponga.

**Párrafo I:** Las citaciones y notificaciones a los partidos y agrupaciones políticas, se harán en su local principal, en la persona de su presidente, el Secretario General en el Distrito Nacional, y a nivel provincial o municipal de la misma forma.

**Párrafo II:** Cuando la parte demandada sea una persona física, ésta será citada, en el lugar de su domicilio o residencia y si éste no es conocido, se le citará en la puerta del Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según sea el caso.

**Párrafo III:** El plazo para comparecer por ante el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, será de tres (3) días en los procesos ordinarios y de un (1) día en los procesos sumarios.

**Párrafo IV:** No se podrá emplazar en materia electoral en los días de fiestas legales, sin previa autorización del presidente del órgano electoral competente.

**Artículo 41.-** Están facultados para realizar las citaciones y notificaciones:

a).- La Secretaria del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales y de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

b).- Los alguaciles de estrados y ordinarios designados por el Tribunal Superior Electoral.

**Artículo 42.-** El servicio de mensajería del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, estarán encargadas de realizar las citaciones y notificaciones necesarias en cada proceso.

**Artículo 43.-** En los casos en que proceda citar o notificar fuera de la jurisdicción o del asiento del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, se requerirá mediante oficio una comisión rogatoria a otro funcionario electoral competente para que proceda a realizar la citación o notificación correspondiente.

## **TRAMITACION DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES DIGITALES**

**Artículo 44.-** Las citaciones, notificaciones y demás comunicaciones judiciales electorales estarán a cargo del Secretario (a) del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales o la de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, que le corresponda, de las cuales a su vez deberán conservar el reporte de notificación en sus archivos y expedientes, se transmitirán por facsímil acompañada de una portada diseñada en la que se indique el nombre de la persona a quien se dirige, con la indicación del tribunal que la envíe.

**Párrafo I:** Las citaciones, notificaciones y demás comunicaciones judiciales electorales, deberán conservar el reporte que automáticamente emita el equipo como constancia de que la transmisión del acto fue despachada y recibida, para que pueda tener constancia y validez.

**Párrafo II.-** La fecha de la citación o notificación, válida legalmente será la señalada en la constancia de recibo de la transmisión por el destinatario.

**Artículo 45.-** El Tribunal Superior Electoral, dispondrá de un centro de citaciones y notificaciones a cargo de la Secretaría de éste, que se encargará de realizar todas las citaciones, notificaciones y demás diligencias que fueren necesarias.

**Párrafo:** El Centro llevará un Registro de las citaciones, notificaciones y demás comunicaciones de los actos procesales que hayan sido transmitidas por facsímil, con la especificación del día y la hora de su realización.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS O AGRUPACIONES POLITICAS CON RELACION A LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**Artículo 46.-** Los partidos o agrupaciones políticas, deben comunicar al Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, las direcciones elegidas por ellos en forma física, digital, telefónica y los cambios cuando se produzcan, para recibir válidamente las citaciones, notificaciones y demás comunicaciones.

**Artículo 47.-** Las direcciones que los partidos y agrupaciones políticas deben comunicar al Tribunal Superior Electoral, Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior son:

- 1).- Un domicilio real.
- 2).- Un domicilio procesal.

- 3).- Un correo electrónico.
- 3).- Números de teléfonos.

**Artículo 48.-**Todos los días son hábiles para practicar citaciones, notificaciones y demás comunicaciones por los medios electrónicos.

**Párrafo:** El Tribunal Superior Electoral, podrá disponer que se realicen citaciones, notificaciones y demás comunicaciones por otros medios, en cualquier día, según lo demanden las circunstancias.

## **Capítulo VI**

### **DE LA INTERVENCION**

#### **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA**

**Artículo 49.-** Toda persona física o moral que tenga un interés legítimo podrá intervenir en un proceso contencioso electoral como parte interviniente.

**Artículo 50.-** La intervención se hará mediante instancia escrita en un (1) original y cinco (5) copias y además tantas copias como partes figuren el proceso depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en la Junta Electoral, o en la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según el caso, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente los cuales deberán ser notificados por éste a las demás partes.

**Artículo 51.-** El escrito del interviniente debe contener:

- 1).- Designación del Tribunal Superior Electoral, Junta Electoral u Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior apoderada del caso.
- 2).- Los nombres, profesión, domicilio y menciones relativas a los demás datos de la parte interviniente.
- 3).- La indicación precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona el Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior apoderada del caso.
- 4).- Los nombres y demás menciones relativas a las partes, que intervienen en el proceso contencioso electoral.
- 5).- Las menciones relativas al objeto de la intervención y una exposición sumaria de los medios de hecho y derecho en las cuales se fundamenta la intervención.

6).- La fecha del escrito y la firma del interviniente y de su mandatario todos estos requisitos, a pena de inadmisibilidad.

**Artículo 52.-** La intervención no puede detener el curso regular del proceso, y éste no puede prolongarse de manera irracional para que el interviniente haga cualquier diligencia procesal. La intervención no será admitida por el Tribunal si se presenta después de iniciados los debates y cuando se evidencie a juicio del órgano apoderado que la misma ha sido realizada con fines de dilatar el proceso.

**Artículo 53.-** Recibido el escrito de intervención, el Presidente del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, por lo menos dos (2) días calendarios antes de la audiencia fijada, ordenará la notificación de la demanda y los documentos a las demás partes envueltas en el proceso, a pena de inadmisibilidad.

## **INTERVENCIÓN FORZOSA**

**Artículo 54.-** Cualquiera de las partes involucradas en un proceso contencioso electoral, puede requerir la intervención de un tercero de forma forzosa, siempre y cuando a juicio del órgano apoderado la misma no tenga como objetivo retardar el conocimiento del proceso.

**Artículo 55.-** La parte que tenga interés en la intervención forzosa, la hará mediante un acto de alguacil llamando al interviniente forzoso y a las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos anteriores de la Intervención voluntaria y tendrá que ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, con los documentos que la fundamentan, dos (2) días calendarios laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidad.

## **Capítulo VII**

### **DE LOS PLAZOS**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 56.-** Los actos procesales y las acciones que deban realizar las partes serán cumplidos dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y este Reglamento, estos plazos serán perentorios e improrrogables.

**Párrafo I:** Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de verificado u ocurrido el hecho que fija su iniciación.

**Párrafo II:** Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación.

**Párrafo III:** Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

**Artículo 57.-** En los casos de fuerza mayor o de hecho fortuito, el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, apoderadas a solicitud de parte pueden ordenar la reposición total o parcial del plazo, en los asuntos que estos hayan sido debidamente comprobados y las constancias o pruebas lo ameriten.

**Artículo 58.-** En caso de ser necesario, el Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, apoderada del caso, pueden fijar un plazo para que las partes o una de éstas realicen una diligencia procesal, fijándolo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia del acto que debe realizarse.

## **Capítulo VIII**

### **DE LOS MEDIOS DE INADMISION**

**Artículo 59.-** La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, el incumplimiento de una formalidad previa establecida por la ley para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. El órgano electoral deberá acumular los medios de inadmisión, a fin de ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia, salvo el caso de irregularidades de forma.

**Artículo 60.-** El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, pueden invocar de oficio cualquier medio de inadmisión cuando tengan un carácter de orden público.

**Artículo 61.-** No se le exigirá a las partes que invocan un medio de inadmisión, la obligación de justificar un agravio, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.

## DE LAS EXCEPCIONES DE NULIDAD

**Artículo 62.-** El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior declararán nula toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal en que debió realizarse.

**Párrafo:** Cuando una de las partes invoque la nulidad procesal, deberá justificar el (los) agravio (s), que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad.

**Artículo 63.-** La declaratoria de nulidad procede en los casos siguientes:

- 1).- Cuando la inobservancia del plazo establecido perjudique el derecho de defensa.
- 2).- Cuando ésta impida la aplicación de las leyes electorales y este Reglamento.
- 3).- En caso de violación de una formalidad, establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Electoral o este Reglamento.

## DE LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y DE CONEXIDAD

**Artículo 64.-** Cuando el mismo litigio ha sido apoderado ante dos Juntas Electorales o dos Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, bajo la premisa de que ambas son competentes para conocer y fallar el asunto contencioso electoral, la jurisdicción que fue apoderada de último debe desapoderarse para que la primera continúe con el conocimiento del caso. El desapoderamiento se hará de oficio o a solicitud de una de las partes.

**Artículo 65.-** En caso de que los asuntos contenciosos electorales hayan sido llevados ante dos instancias establecidas por la ley, para conocer y fallar y exista un lazo tal que sea de interés de una buena justicia proceder a instruirlos y juzgarlos conjuntamente, puede ser solicitado que una de esas instancias se desapodere y envíe el asunto a la otra instancia.

**Artículo 66.-** Cuando las instancias apoderadas sean del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad sólo puede ser promovida ante la última que fue apoderada.

**Artículo 67.-** La excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa, salvo a ser descartada si ella ha sido promovida tardíamente con la intención dilatoria.

**Artículo 68.-** Los recursos contra las decisiones rendidas sobre litispendencia o conexidad por las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, serán interpuestos y juzgados como una excepción de incompetencia, dentro de los plazos que establece la Ley Electoral y este Reglamento.

**Artículo 69.-** La decisión rendida por el Tribunal Superior Electoral, sobre la excepción de incompetencia se impone a las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, las cuales no podrán desapoderarse y deben continuar con el conocimiento del asunto.

**Artículo 70.-** Cuando dos (2) juntas apoderadas hayan decidido desapoderarse, el último desapoderamiento se tendrá como no pronunciado y el Tribunal Superior Electoral de oficio o a petición de la parte interesada ordenará a ésta que proceda inmediatamente a continuar con el conocimiento y fallo del asunto.

## **DE LA FUSION DE EXPEDIENTES**

**Artículo 71.-** En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y buena administración de la justicia electoral el tribunal apoderado de dos (2) o más expedientes con identidad de partes, causas y objeto y que hayan sido fijadas las audiencias para conocerse el mismo día, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio debe disponerse la fusión a fin de convertirlos en un solo expediente y poder ser fallados en una misma sentencia.

## **Capítulo IX**

### **DE LA INHIBICION Y RECUSACION**

**Artículo 72.-** Los Jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrán inhibirse o ser recusados.

**Artículo 73.-** La inhibición constituye en acto voluntario y discrecional a cargo de los jueces y en consecuencia no será admitida por el órgano electoral ninguna solicitud de inhibición.

**Artículo 74.-** La recusación constituye un acto procesal, voluntario y discrecional a cargo de las partes y éstas podrán hacer uso de la misma cuando concurran las causas que se señalan a continuación:

a).- Por ser pariente o afín de las partes o de una de ellas, hasta el segundo grado inclusive;

b).- Si el juez o miembro del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, su mujer, sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea de primer grado, tuvieren una relación familiar con una de las partes envueltas en un proceso electoral que se esté conociendo ante referido Tribunal.

c).- Si el juez o miembro del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, fueren acreedores o deudores de una de las partes;

d).- Cuando el juez o miembro del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, hubiere prestado servicio o consulta como abogado o haber hecho un escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto los gastos del proceso;

e).- Si dentro de los tres (3) meses antes del proceso, hubiere recibido presentes de cualquiera de las partes y se presentaren pruebas.

f).- Cuando hubiere enemistad capital entre el juez, miembro del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, con una de las partes; si han ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez o miembro de de los órganos electorales verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los tres (3) meses precedentes a la recusación propuesta.

**Artículo 75:** No se admitirán por ninguna causa recusaciones dirigidas contra la mayoría o totalidad de los Jueces del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior que impida la integración de los mismos. En caso de que fuere recusado uno de los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), conocerá de dicha recusación el mismo Tribunal, completándose el quórum con el suplente correspondiente.

**Artículo 76.-** Toda parte recusante de uno de los Miembros del Tribunal Superior Electoral deberá solicitar previamente al Pleno del Tribunal

Superior Electoral la fijación de una fianza quien fijará soberanamente su monto y el plazo en que se hará el depósito de la misma, que deberá hacerse con un cheque certificado y depositado en la Secretaría del Tribunal a nombre del Juez recusado, a los fines de garantizar el pago de indemnizaciones y costas, en caso de ser rechazada la recusación.

**Párrafo:** Cuando la parte recusante no obtempere al depósito de la fianza en el plazo señalado el Tribunal Superior Electoral, en cámara de consejo declarará la caducidad de la recusación y ordenará el archivo de la misma.

**Párrafo I:** Cuando se admita la recusación, de uno de los Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), dicho juez quedará impedido de actuar en el asunto o en el caso que se refiera la recusación.

## **DE LAS IMPUGNACIONES Y RECUSACIONES DE LOS ORGANOS ELECTORALES**

**Artículo 77.-** Las designaciones de miembros titulares y suplentes y de secretarios o sus sustitutos de las juntas electorales, de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, y de miembros de los colegios electorales podrán ser impugnadas por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones, conforme lo prevé la Ley Electoral y sus modificaciones.

**Artículo 78.-** El Tribunal Superior Electoral, conocerá en última instancia, las recusaciones de los miembros titulares y suplentes y de secretarios o sus sustitutos de las Juntas Electorales, de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, y de miembros de los colegios electorales mediante instancia motivada y acompañada de los documentos que la justifiquen depositada por la parte interesada en Secretaría en un plazo no mayor de tres (03) días calendarios después de concluida la fase de impugnación o recusación establecida en el artículo 16 de la Ley 275-97, a cargo de las Juntas Electorales u Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior o la Junta Central Electoral, según el caso.

**Artículo 79.-** El Tribunal Superior Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas, enviará copia por Secretaría de ese escrito a los partidos políticos reconocidos, ordenará una investigación si fuere necesario, celebrará una audiencia o lo conocerá en cámara de consejo de acuerdo a la votación mayoritaria de su Pleno, a fin de decidir de la recusación formulada. Esta será conocida en forma sumaria, sin que esa decisión pueda ser objeto de recurso alguno.

**Párrafo I:** Cuando la recusación fuere de urgencia y de notoria gravedad, el Tribunal Superior Electoral como medida precautoria podrá suspender de oficio o a petición de parte al funcionario recusado en el ejercicio de su cargo.

**Párrafo II:** No se admitirán por ninguna causa recusaciones dirigidas contra la mayoría o totalidad de los miembros y suplentes de una misma Junta Electoral, y Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), que impida la integración de las mismas.

**Párrafo III:** Cuando el Tribunal Superior Electoral admita las recusación de uno (1) de los Miembros Titulares o suplente de una Junta Electoral y de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, éste cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y el Presidente del Órgano Electoral correspondiente, procederá a llamar al suplente del miembro recusado, según el caso.

**Artículo 80:** El Tribunal Superior Electoral como Órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales, conocerá de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las decisiones dictadas por las Juntas Electorales (JE) y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

## **Capítulo X**

### **DE LAS IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS**

**Artículo 81.-** La impugnación se hará mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, de la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, correspondiente, por todo aquel que no esté conforme con la propuestas de candidatos, dentro del plazo de tres (3) días calendarios, después de aprobada ésta, por las convenciones de los partidos, la instancia a depositar debe contener lo siguiente:

**1).-** Designación del Tribunal Superior Electoral (TSE), de la Junta Electoral, o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

**2).-** Los nombres, profesión, domicilio y menciones relativas a él (los) miembro (s) que encabezan la solicitud de Impugnación y su representante legal en caso de que lo tuviere.

**3).-** La indicación precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona el Tribunal Superior Electoral (TSE), la Junta Electoral, o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

- 4).- Las menciones relativas al objeto de la impugnación.
- 5).- Una exposición sumaria de la transgresiones de orden estatutario o legal bien definidas, y cada uno de los medios de hecho y derecho en las cuales se fundamenta dicha impugnación.
- 6).- El depósito de los documentos en los cuales se apoyan para la solicitud de impugnación.
- 7).- La fecha del escrito y la firma (s) de los impugnantes o de su mandatario (s).

**Artículo 82.-** El Tribunal Superior Electoral, conocerá dentro de los tres (3) días de los recursos de apelación o revisión previsto en el artículo 74 de la Ley Electoral y sus modificaciones, que interpongan los partidos o agrupaciones políticas o cualquier ciudadano afectado contra la resolución que dicte la Junta Central Electoral, la Junta Electoral Municipal o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, admitiendo o rechazando una candidatura.

**Párrafo:** Recibida la instancia de impugnación, el Presidente del Tribunal Superior Electoral, en un plazo de veinticuatro (24) horas ordenará la notificación de la misma a todas las partes con interés, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes depositen por ante la Secretaría General su escrito de reparos a la instancia de impugnación, vencido el plazo el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en cámara de consejo decidirá de forma sumaria definitivamente el asunto y remitirá su decisión al órgano que corresponda.

**Artículo 83.-** Puede ser impugnada la admisión o rechazo de candidatos, por las causas siguientes, cuando:

- a).- No fueren formuladas por el organismo directivo central o por los respectivos órganos directivos provinciales, municipales o del Distrito Nacional.
- b).- No hayan sido aprobadas por la Convención o Asamblea del partido, según establezcan los estatutos y la Ley Electoral y sus modificaciones.
- c).- No se presenta mediante instancia escrita, por ante el Secretario de la Junta Central Electoral, la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior correspondiente.
- d).- No expresen el nombre del partido o agrupación política que la sustente;

e).- No señalen la fecha o el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;

f).- No se señale el nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y Cédula de Identidad y Electoral de cada uno de los candidatos y el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo;

g).- No se indique el emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido que haga la propuesta.

h).- No se deposite el original del acta de la convención que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención;

i).- No esté acompañada de un ejemplar, certificado por el impresor de la edición del diario de circulación nacional en la que haya publicado la convocatoria para la convención;

j).- Se haya admitido más de un candidato para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

k).- La admisión de los candidatos ha sido depositada después de los plazos previstos en la Ley Electoral y sus modificaciones, y en los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral.

m).- Cualquier propuesta o candidatura que no cumpla con los requisitos previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Electoral, los estatutos de los partidos y los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral (JCE).

**Artículo 84.-** Cualquier partido o agrupación política reconocida por la Junta Central Electoral o cualquier ciudadano (a) con interés legítimo y jurídicamente protegido, puede impugnar las candidaturas admitidas por las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior o por la propia Junta Central Electoral, en los casos que se hayan cometido violaciones a la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Electoral y sus modificaciones y estatutos del partido postulante.

**Artículo 85.-** El impugnante de una candidatura admitida estará amparado por la presunción que actúa de buena fe; pero en caso que el Tribunal, después de instruir el conocimiento del proceso, examinadas las pruebas aportadas, determine la procedencia del depósito de una Fianza, obligará a

la parte accionante a consignar en un plazo de cinco (05) días por Secretaría mediante cheque certificado por un banco comercial a nombre del Tribunal Superior Electoral, el depósito de los siguientes valores:

- 1) Candidatura para Director (a) de Distrito Municipal y vocales, la cantidad de RD\$20,000.00 (Veinte mil pesos dominicanos).
- 2) Candidatura para Regidor (a) y su suplente, la cantidad de RD\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos dominicanos).
- 3) Candidaturas para Alcaldes (as) y su Vice, la cantidad de RD\$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos dominicanos).
- 4) Candidatura a Diputados (a) la cantidad de RD\$100,000.00 (Cien mil pesos dominicanos).
- 5) Candidatura a Senador (a) la cantidad de RD\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos dominicanos).
- 6) Candidatura Presidencia y Vicepresidencia la cantidad de RD\$500,000.00 (Quinientos mil pesos dominicanos).

**Párrafo:** En caso de que el impugnante no cumpla con la decisión del Tribunal Superior Electoral, conforme a lo previsto en el presente artículo, se declarará la caducidad de la acción de oficio o a petición de parte interesada y se ordenará el archivo del expediente de forma definitiva, y no podrá ser objeto de ningún otro recurso.

**Artículo 86.-** Vencido dicho plazo, y habiendo el accionante depositado la correspondiente Fianza el Tribunal Superior Electoral (TSE) conocerá de manera sumaria y fallará en cámara de consejo en un plazo de cinco (5) días.

**Artículo 87.-** Admitida una candidatura no podrá ser retirada ni rectificadas por el partido o agrupación que la haya presentado, salvo el caso que uno o varios candidatos comprendidos en ella, renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos la nueva propuesta tendrá que realizarla el mismo organismo del partido o la agrupación política que realizó la anterior, la Junta Central Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según el caso conocerá de ella en forma sumaria, quedando la última decisión siempre en manos del Tribunal Superior Electoral, sin lugar a recurso alguno, todo esto acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Electoral y sus modificaciones.

## **IMPUGNACIONES DE LAS FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS**

**Artículo 88.-** Las partes que no estén conformes con la fusión, la alianza o la coalición de un partido o agrupación política con otra, pueden impugnar dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas, después de aprobada a lo interno de cada partido o agrupación política o de haber sido admitido el pacto, por el órgano administrativo electoral correspondiente mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE).

**Párrafo:** La impugnación de las fusiones, alianzas o coaliciones que interponga la parte que se considere afectada, debe fundamentarse en:

- a).- Las transgresiones estatutarias, que hayan sido cometidas en el caso.
- b).- Violación a la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Electoral y sus modificaciones.

**Artículo 89.-** La instancia en impugnación debe contener lo siguiente:

- 1).- Designación del Tribunal Superior Electoral (TSE).
- 2).- Los nombres, profesión, domicilio y menciones relativas a los miembros que encabezan la solicitud de Impugnación y establecer al partido a que pertenecen.
- 3).- La indicación precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona el Tribunal Superior Electoral (TSE).
- 4).- Las menciones relativas al objeto de la impugnación.
- 5).- Una exposición sumaria de las transgresiones de orden estatutario o legal bien definidas y cada uno de los medios de hecho y derecho en las cuales se fundamenta dicha impugnación.
- 6).- El depósito de los documentos bajo inventario en un (1) original y cinco copias en los cuales se apoyan para la solicitud de impugnación.
- 7).- El depósito de la Resolución dictada por la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral u Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, relativa la negativa a la fusión, alianza o coalición de partidos políticos o agrupaciones políticas.
- 8).- La fecha del escrito, la firma de los impugnantes y de su mandatario.

**Artículo 90.-** Recibida la instancia de impugnación el Presidente del Tribunal Superior Electoral en un plazo de veinticuatro (24) horas dictará un auto ordenando la notificación de la misma y de los documentos que la acompañan a todas las partes involucradas, para que dentro de un plazo de tres (3) días depositen por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral su escrito de reparos a la instancia de impugnación.

**Párrafo:** La notificación podrá ser realizada por acto de alguacil por la parte más interesada.

**Artículo 91.-** Vencido el plazo otorgado a las partes, el Presidente del Tribunal Superior Electoral (TSE) emitirá un auto ordenando citar a las partes para el conocimiento en cámara de consejo o audiencia pública, el expediente luego de reservarse el fallo será decidido dentro de un plazo no mayor de dos (2) días.

**Artículo 92.-** Puede dar lugar a la impugnación de las fusiones, alianzas o coaliciones las siguientes violaciones:

a).- La no convocatoria de la Convención o Asamblea para el conocimiento de la fusión, alianza o coalición.

b).- Cuando la Convención o Asamblea que otorga poderes al Presidente del partido o agrupación política para realizar la fusión, alianza o coalición no haya sido realizada cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.

c).- La celebración de la Convención o Asamblea para el conocimiento de la fusión, alianza o coalición, sea realizada en franca violación a la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Electoral, los Reglamentos de la Junta Central Electoral (JCE) y a las normas estatutarias de los partidos o agrupaciones políticas.

d).- La aprobación de la fusión, alianza o coalición se realice sin el quórum reglamentario.

e).- Cuando los delegados con derecho a participar en la Asamblea o Convención no hayan sido elegidos conforme a las normas estatutarias.

## **DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS CONVENCIONES Y ASAMBLEAS DE LOS PARTIDOS O AGRUPACIONES POLITICAS**

**Artículo 93.-** El Tribunal Superior Electoral conocerá de las impugnaciones que interpongan los miembros de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por las violaciones que se cometan durante la celebración de las

convenciones, asambleas, primarias o cualquier denominación utilizada para la escogencia de los candidatos, otorgar poderes, y aprobar alianzas.

**Artículo 94.-** La impugnación deberá hacerse mediante escrito motivado depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de haber sido celebrada la asamblea, primaria, o cualquier otra denominación utilizada por los partidos o agrupaciones políticas.

**Artículo 95.-** La instancia en impugnación debe contener lo siguiente:

1).- Designación del Tribunal Superior Electoral (TSE), de la Junta Electoral, o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según sea el caso.

2).- Los nombres, profesión, domicilio y menciones relativas a los miembros que encabezan la solicitud de Impugnación.

3).- La indicación precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona el Tribunal Superior Electoral (TSE), la Junta Electoral o la Oficina Coordinadora de Logística Electoral en el Exterior.

4).- Las menciones relativas al objeto de la impugnación.

5).- Una exposición sucinta de las transgresiones de orden estatutario o legal bien definidas, así como cada uno de los medios de hecho y derecho en las cuales se fundamenta dicha impugnación.

6).- El depósito de los documentos en un (1) original y cinco (5) copias en los cuales se sustenta la solicitud de impugnación.

7).- El depósito del acta impugnada en caso de que existiese y pudiese ser obtenida por la parte impugnante.

8) El depósito de la lista o padrón de delegados con derecho a participar en la asamblea o convención.

9) El depósito del informe de fiscalización de la asamblea o convención emitido por la Junta Central Electoral.

10) La fecha del escrito y la firma de los impugnantes y de su mandatario.

**Artículo 96.-** Recibida la instancia de impugnación el Presidente del Tribunal Superior Electoral, en un plazo de veinticuatro (24) horas, emitirá un auto fijando la audiencia y ordenando la notificación de la demanda y los

documentos a las demás partes, la cual será conocida dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de la emisión del auto.

**Párrafo:** El Tribunal Superior Electoral (TSE), la Junta Electoral o la Oficina Coordinación de Logística Electoral en el Exterior apoderada dictarán el fallo sobre el fondo de la impugnación en un plazo de tres (3) días.

## Capítulo XI

### **FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE LAS OFICINAS DE COORDINACION DE LOGISTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR, DURANTE EL PROCESO DE VOTACION**

**Artículo 97.-** Durante el proceso electoral, el Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) celebrarán las audiencias que sean necesarias para dirimir cualquier conflicto que surja con motivo de la celebración de las elecciones, y conocer de los casos de su competencia que sean apoderados por las partes perjudicadas.

#### **DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 98.-** El Tribunal Superior Electoral (TSE) conocerá:

- a).- De los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales (JE), o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.
- b) Conocer de las demandas o acciones que interpongan las partes perjudicadas en relación a los conflictos internos que se susciten en los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica.
- c) Conocer de las acciones en impugnación o recusación de los miembros del Tribunal Superior Electoral, Juntas Electorales (JE), Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) conforme a la Ley Orgánica del Tribunal, Ley Electoral y al derecho común.
- d) Conocer y decidir sobre los recursos de revisión contra sus propias decisiones de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal, Ley Electoral y el derecho común.

e) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

f) Conocer de los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales o el Ministerio Público conforme a este Reglamento.

g).- Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal y demás leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales (JE) de cada municipio y el Distrito Nacional, o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

h) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums.

i).- Conocer la acción de amparo, conforme a lo previsto en la Ley No.137-11.

j).- Conocer y decidir sobre los conflictos de competencias que puedan suscitarse entre dos (2) Juntas Electorales (JE), o entre dos (2) Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

k) Conocer de los recursos de apelación interpuesto por la parte perjudicada contra las decisiones dictadas por la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, correspondiente.

l) Conocer de las impugnaciones contra las decisiones adoptada por la Junta Central Electoral que pudieran resultar violatorias a la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal, Ley Electoral y sus modificaciones

## **SOBRE LA CELEBRACION DE NUEVAS ELECCIONES**

**Artículo 99.-** Aceptada o acogida la demanda en nulidad, el Tribunal Superior Electoral ordenará la celebración de nuevas elecciones, una vez que haya llegado a ser irrevocable el fallo por el cual se anule una elección, ya sea por no haberse interpuesto apelación cuando emane de una Junta Electoral, o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, por haber sido confirmado dicho fallo por el Tribunal Superior Electoral. La Junta Central Electoral dispondrá que vuelva a efectuarse la elección en el colegio o los colegios en los cuales hubiere sido anulada, en

la fecha que al efecto se señale por la correspondiente proclama de convocatoria, y que deba estar comprendida dentro de los treinta (30) días siguientes.

**Artículo 100.-** En este caso, la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que fueren necesarias para que la nueva elección pueda llevarse a efecto. Los nombramientos expedidos por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, para integrar el personal de los colegios electorales en los que haya de verificarse la nueva elección se considerarán válidos para los fines de ésta, procediendo únicamente éstos órganos electorales a llenar las vacantes que se hubieren producido.

**Artículo 101.-** Si algún reclamo de partido o agrupación independiente no llegare a ser resuelto por la Junta o la OCLEE correspondiente, antes de la celebración de la segunda elección, y si el mismo envuelve sumas de votos que puedan hacer variar los resultados de la primera elección, la segunda se realizará válidamente.

**Artículo 102.-** Para el caso en que la suma de votos pueda influir en el resultado final de la elección de que se trate, los organismos electorales con atribuciones para conocer y decidirlo deberán hacerlo conforme a los plazos establecidos en la Ley Electoral y este Reglamento.

## **DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS EN LOS CENTROS DE VOTACION EN EL EXTERIOR**

**Artículo 103.-** Compete al Tribunal Superior Electoral, conocer y fallar los conflictos surgidos en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en grado de apelación.

**Artículo 104.-** El día fijado para la celebración de las elecciones a los fines de elegir a los Diputados de Ultramar, Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán atribuciones contenciosas las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), designadas por la Junta Central Electoral, para conocer y fallar como tribunales de primer grado conforme a las competencias que la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, asigna a las Juntas Electorales.

**Artículo 105.-** La instancias de apoderamiento que se depositen por ante la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, deben hacerse en un (1) original y cinco copias de forma física y digital, con un inventario de los documentos probatorios de la demanda. La misma deberá contener las menciones señaladas en el artículo 27 del presente Reglamento.

**Párrafo I:** Los Presidentes de las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE), una vez recibida la demanda ordenarán en un plazo de veinticuatro (24) horas la notificación a la parte contra la cual va dirigida la instancia, a fin de que ésta, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas proceda a depositar un escrito de reparos o contestación.

**Párrafo II:** Recibido el escrito de reparos o contestación dentro del plazo señalado o vencido éste, se procederá inmediatamente al conocimiento y fallo del asunto en cámara de consejo o en audiencia pública previa citación de las partes.

**Artículo 106.-** La decisión de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior será notificada a las partes por las vías electrónicas correspondientes, según establece el artículo 44 y siguientes del presente Reglamento.

**Artículo 107.-** Es obligatorio para las partes señalar en sus escritos una dirección electrónica para recibir las notificaciones correspondientes. La omisión de una dirección electrónica en los escritos depositados por las partes será considerada como falta de interés en el proceso.

## Capítulo XI

### DE LA REVISION DE LAS SENTENCIAS

**Artículo 108.-** Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en el caso del recurso de revisión establecido en la Ley Orgánica del TSE, y en la Ley Electoral y sus modificaciones o cuando juzgado en única instancia aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate.

**Artículo 109.-** Las causas que darán lugar a la revisión son las siguientes:

- a).- Si ha habido dolo personal;
- b).- Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse la sentencia, siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- c).- Si se ha pronunciado sobre cosas no planteadas;
- d).- Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido;
- e).- Si hay contradicción de fallos en última, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios;
- f).- Si se ha juzgado, en virtud de documentos que se hayan reconocidos o

se hayan declarados falsos, después de pronunciada la sentencia;

**g).**- Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

**Artículo 110.-** Cuando la solicitud de la revisión electoral se refiera a un punto de la sentencia, el Tribunal Superior Electoral, sólo podrá decidir con respecto a esa parte de la sentencia cuestionada. Cualquier punto de derecho planteado en el recurso de revisión que no haya sido parte de la sentencia recurrida, será declarado inadmisibile por ser pedimento nuevo.

**Artículo 111.-** El plazo para interponer la revisión electoral será de tres (3) días calendarios, contados a partir de que las partes hayan sido formalmente notificadas por cualquier vía de las previstas en el presente Reglamento.

**Artículo 112.-** Recibido el acto contentivo de la solicitud de revisión, el Tribunal Superior Electoral notificará a las demás partes que figuren en la sentencia recurrida, para que se pronuncien sobre la instancia de revisión y sus documentos en un plazo de veinticuatro (24) horas. Vencido este plazo conocerá la misma en cámara de consejo.

**Artículo 113.-** Cuando la revisión electoral la motive el dolo o la falsedad, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el día en que se obtengan los documentos decisivos o cuando el dolo o la falsedad se hayan reconocido. Todo lo mencionado estará sujeto al plazo de los tres (3) días calendarios establecido en el artículo 109 del presente Reglamento.

**Artículo 114.-** La revisión de la sentencia en materia contenciosa electoral sólo puede ser establecida por ante el Tribunal Superior Electoral, y conocerán de ella los mismos jueces que la dictaron. El recurso de revisión, suspende la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto el Tribunal Superior Electoral falle dicho recurso.

**Artículo 115.-** Este recurso por excepción, sólo podrá ejercerse una vez, decidida la revisión electoral, ésta no podrá ser interpuesta de nuevo por las partes y dicha sentencia adquirirá inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

## **Capítulo XII**

### **DE LOS PLEBISCITOS Y REFERENDUMS**

**Artículo 116.-** El Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), dentro de su jurisdicción conocerán de las violaciones o conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley 176-07 y cualquier otra disposición que disponga la celebración de un plebiscito o referéndums.

**Artículo 117.-** Las acciones para anular un plebiscito y referéndum, serán incoadas por el Presidente del órgano competente del partido interesado o quien haga sus veces o por el candidato afectado mediante instancia motivado acompañada del inventario de documentos probatorios, por ante las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior correspondientes. Estas acciones deben ser notificadas en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones, partidos políticos que hubieren participado en el plebiscito o en referéndum.

**Artículo 118.-** El escrito debe contener:

- 1).- Mención del Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según el caso.
- 2).- Nombre y demás generales del solicitante.
- 3).- Exposición clara y precisa de los hechos y el fundamento legal que sustentan la solicitud acompañada del inventario de documentos probatorios.
- 4).- Firma del solicitante y el mandatario.

**Artículo 119.-** El Presidente del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior correspondientes, autorizarán el depósito en la Secretaría del Órgano Electoral la instancia y el inventario de documentos que lo sustentan en un (1) original y cinco (5) copias, la cual será notificada a la parte contraria para que un plazo de veinticuatro (24) horas deposite su escrito e inventario de documentos con los reparos de lugar. Vencido dicho plazo el expediente quedará en estado de ser conocido en audiencia pública o en cámara de consejo.

## Capítulo XII

### DE LA INCOMPETENCIA

**Artículo 120.-** La parte que considere que la instancia apoderada para conocer el asunto contencioso electoral es incompetente, debe plantearla con las motivaciones de hechos y de derecho, en las conclusiones debe señalar cuál es la jurisdicción que a su juicio resulta competente, a pena de inadmisibilidad.

**Artículo 121.-** El Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, pueden acumular la excepción para ser decidida en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del asunto, previo poner a las partes en mora de concluir.

### DEL REGISTRO Y SOLEMNIDAD DE LA AUDIENCIA

**Artículo 122.-** El (la) Secretario (a) del Tribunal Superior Electoral, de la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior correspondiente, deberá llevar un registro de documentos, que se denomina Acta o Minuta de Audiencia, la cual tendrá las siguientes anotaciones:

**1ro.)-** Lugar y fecha de la audiencia, indicando la hora de la apertura y su cierre;

**2do.)-** Nombres de los Jueces que actúan en el caso;

**3ro.)-** Generales de las partes, sus representantes, demás participantes y sus calidades;

**4to.)-** Solicitudes formuladas por las partes y las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral del Exterior;

**5to.)-** Cumplimiento las formalidades de publicidad y otras menciones de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Electoral y el presente Reglamento;

**(6to.)-** En el acta se hará constar los datos personales del imputado cuando se trate de los crímenes y delitos electorales;

**7mo.)-** Estableciendo la mención del día y la hora de la lectura de la sentencia;

**8vo.)-** La firma del Secretario (a).

**Artículo 123.-** Durante la celebración de las audiencias públicas los Jueces del Tribunal Superior Electoral, usarán traje, camisa blanca, corbata negra, toga de color negro liso con un cuello cuadrado en la espalda, de 20 pulgadas de largo y 17 pulgadas de ancho, y que se continúa en la parte delantera a cada lado de la abertura del frente con una franja de 7 pulgadas de ancho hasta el ruedo y unida al borde. El cuello y las franjas serán de tela negra, lisa, brillante y forrados. La toga será lisa, excepto el paño de atrás que será tachonado a partir de la cintura. Las mangas serán tachonadas en el hombro, con una bocamanga de 6 pulgadas de ancho, color verde, y birrete negro con borla color verde.

**Párrafo I:** Los Miembros de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en las audiencias contenciosas electorales, usarán camisa blanca y corbata negra.

**Párrafo II:** El (la) Secretario (a) General del Tribunal Superior Electoral, vestirá de traje oscuro, camisa blanca y corbata negra, durante la celebración de audiencias.

**Párrafo III:** Los abogados usarán camisa blanca, corbata negra, toga y birrete de color negro y borla blanca, durante las audiencias por ante el Tribunal Superior Electoral.

**Párrafo IV:** Las partes involucradas en un proceso contencioso electoral, que sin ser abogados (as) asuman su propia defensa, tendrán que vestir formal.

**Párrafo V:** El cumplimiento de las formalidades contenidas en los párrafos citados, será de carácter obligatorio.

**Artículo 124.-** Las personas que asistan a las audiencias deberán observar el debido respeto y guardar silencio.

**Artículo 125.-** En las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, se establecerá la solemnidad requerida para la celebración de las audiencias públicas.

## **DELITO DE AUDIENCIA**

**Artículo 126.-** Toda persona que ultrajare o amenace en el ejercicio de sus funciones a los Jueces del Tribunal Superior Electoral, Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, será aprehendido y detenido en la cárcel pública más cercana, por auto del Presidente del órgano correspondiente, y se hará constar todo lo sucedido en acta de audiencia, para calificar el delito cometido y establecer la

sanción correspondiente que no podrá exceder un mes de prisión y una multa conforme establece el artículo 91 de Código de Procedimiento Civil y la Ley 12-06 Sobre Sanciones y Multas.

**Párrafo:** En caso de que los hechos acontecidos por su magnitud, merecieran una pena aflictiva o infamante el imputado será enviado en calidad de arresto por ante el ministerio público competente para que sea sometido de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

**Artículo 127.-** En caso de que la falta sea cometida por un abogado (a), el Presidente del Tribunal Superior Electoral, de la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, enviará una comunicación al Colegio de Abogados con copia de lo recogido en el acta de audiencia, planteando la queja a los fines de que se examine dicha actuación, conforme a las disposiciones que norman disciplinariamente el ejercicio de la abogacía contenidas en el Código de Ética

## Capítulo XIV

### DE LAS RECTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

**Artículo 128.-** La rectificación de las actas expedidas por las Oficialías del Estado Civil (OFC) se solicitará mediante instancias motivadas al Tribunal Superior Electoral, a través de los (as) secretarios contenciosos (as) de las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en un (1) original y cinco (5) copias, conjuntamente con el inventario de documentos probatorios. Dichos órganos tendrán un plazo de tres (3) días laborables para tramitar los expedientes al Tribunal. El plazo se extenderá a diez (10) días laborables en los casos que la tramitación se realice desde las oficinas del exterior. Todos los gastos del procedimiento estarán a cargo de la parte interesada.

**Artículo 129.-** Se podrán solicitar las rectificaciones de las actas que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley No.29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE), entre los cuales están los siguientes:

- 1) Rectificación por error en cualquier parte del acta de nacimiento, de defunción, de matrimonio o de divorcio.
- 2) Rectificación de los datos de los padres en las actas del Estado Civil.
- 3) Rectificación de los datos del Acta, cuando el error recae sobre el lugar, fecha, nombre del Oficial del Estado Civil.
- 4) En enmendar inexactitudes o errores.

- 5) Y la rectificación de cualquier otro dato del acta que cause un daño o un perjuicio a la (s) persona (s) que figuren en el acta.

**Artículo 130.-** No procede la solicitud de rectificación de actas al Tribunal Superior Electoral (TSE) en los casos de rectificaciones administrativas consignadas en el Reglamento sobre Corrección de Datos emitidos por la Junta Central Electoral, en los casos siguientes:

- 1).- Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio;
- 2).- Abreviaturas de nombres y apellidos;
- 3).- Conjunciones;
- 4).- Inclusión del número de cédula, cuando esté omitido o cuando figure el número de la constancia de solicitud de la cédula;
- 5).- Omisión y cambios de dígitos en los números de las cédulas.

**Artículo 131.-** La instancia de solicitud de rectificación de actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial debe contener:

- 1).- La designación del Tribunal Superior Electoral (TSE);
- 2).- Los nombres, profesión, domicilio, teléfono y las menciones relativas a la cédula del solicitante;
- 3).- Indicación de un domicilio de elección en el Distrito Nacional, por ser el lugar de asiento del Tribunal Superior Electoral (TSE);
- 4).- Enunciación ordenada y precisa de los hechos y del derecho que motivan la solicitud de rectificación acompañada del inventario de documentos probatorios.
- 5).- Mención de la Oficialía del Estado Civil (OEC) que expidió el acta;
- 6).- La fecha de la redacción del escrito y la firma del solicitante y de su representante legal.

**Artículo 132.-** El Procurador Fiscal y la Junta Central Electoral, en los casos que interesen al orden público, podrán promover de oficio las rectificaciones de actas del Estado Civil, previo puesta en mora a las partes interesadas, a comparecer a la audiencia pública de rectificación y sin perjuicio de los derechos que a éstas les asistan. La instancia de solicitud de rectificación de acta, debe contener las menciones señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 133.-** El inventario de documentos que acompañe la instancia de rectificación contendrá lo siguiente:

- 1).- Acta a rectificar que debe ser inextensa (legalizada);
- 2).- Copia de la cédula de identidad y electoral del solicitante.
- 3).- El pago de los impuestos judiciales correspondientes

- 4).-Copia del Acta de Matrimonio, en caso de que el error recaiga sobre el Estado Civil de uno de los padres,
- 5).-Copia del certificado de nacimiento expedida por el establecimiento de salud en que tuvo lugar el mismo, en caso de que el error consistiese en la fecha.
- 6).- En caso de que la persona haya nacido en la zona rural, deberá aportar un Acto Auténtico de Declaración Jurada o una Certificación del Alcalde Pedáneo correspondiente.
- 7).- Y cualquier otro documento relacionado con dicha solicitud.

**Artículo 134.-** El Tribunal agotará todas las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa, de cualquier persona que tenga un interés legítimo.

**Artículo 135.-** Dependiendo del objeto de la rectificación, el conocimiento del proceso podrá ser formalizado, conocido y fallado por los Jueces del Tribunal Superior Electoral, tanto en audiencia pública como en cámara de consejo.

**Párrafo I:** La rectificación en cámara de consejo procederá cuando haya omisiones de las características generales y específicas de las actas o errores materiales que no afecten el fondo.

**Párrafo II:** Procede la rectificación en audiencia pública, cuando existan errores u omisiones que afecten el contenido del fondo del acta o afecte a tercero.

**Párrafo III:** El Tribunal Superior Electoral podrá siempre, aún de oficio, cuando lo considere necesario ordenar que las partes se presenten a declarar personalmente a la audiencia pública o en cámara de consejo. Cuando hubiere motivo legítimo que les impida presentarse, el Tribunal comisionará uno de sus inspectores, para trasladarse a oír las declaraciones, las cuales se consignarán en el acta que se levante al efecto.

**Párrafo IV:** Cualquiera de las partes en el curso de una instancia de rectificación ante el Tribunal Superior Electoral, puede solicitar como medida cautelar que el Tribunal ordene a un tercero la entrega de copia certificada de cualquier documento auténtico o bajo firma privada en el que se manifieste un interés legítimo.

**Artículo 136.-** Las solicitudes de rectificaciones de actas no podrán fundamentarse en asuntos que, de acuerdo con las disposiciones legales, correspondan a otros órganos del Estado.

**Artículo 137.-** Cuando la acción se refiera a lograr la rectificación de un acta del Estado Civil, incluyendo el cambio de fechas del Acta y la

declaración de nacimiento solicitadas por un tercero o por el Procurador Fiscal, será obligatorio poner en causa a todas las partes con interés legítimo sobre el acta a rectificar, de conformidad con el principio consagrado en el artículo 100 del Código Civil.

**Párrafo:** En caso que figuren como partes menores de edad en dichas actas, será obligatorio notificar a sus padres o tutores. El funcionario o empleado no podrá permitir el acceso a los documentos referidos a personas ajenas al proceso. Estas reservas podrán ser dispensadas por el Presidente del Tribunal Superior Electoral, cuando a su juicio existan motivos atendibles que lo justifiquen o cuando se haya admitido el recurso de revisión civil.

**Artículo 138.-** Los casos en que procede la rectificación de las actas del Estado Civil son los siguientes:

- 1) Cuando el acta carece de algún dato exigido por la Ley y establecido de manera expresa en el formulario del Libro de Registro, se ordenará la adición.
- 2) Si en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes, se dispondrá la supresión.
- 3) Si se persigue la rectificación que recae en un error material de escritura, como sería un error en uno de los apellidos del padre y de la madre, se ordenará la enmienda o corrección.
- 4) Cuando existan en el acta borraduras o tachaduras que imposibiliten comprobar la veracidad de un dato importante, se ordenará su corrección.
- 5) En cuanto a la fecha de nacimiento del inscrito, para hacer constar la fecha correcta de la declaración.
- 6) Omisión total o parcial del estado civil de los padres.
- 7) Datos de los padres e identificación de los mismos.
- 8) Cambio de letras de los nombres (fonemas).
- 9) Rectificación de acta de nacimiento por error en el sexo. También se podrá ordenar la corrección de nombre en la misma decisión.
- 10) Rectificar cualquier inexactitud que se haya podido deslizar en el acta al momento de su instrumentación, bien sea como resultado de un puro error o como consecuencia de la obra consciente de alguien.
- 11) Y cualquier otra rectificación que proceda de acuerdo a la Ley y a juicio del Tribunal Superior Electoral.

**Artículo 139.-** Toda solicitud de rectificación de errores materiales tendrá como requisitos básicos los siguientes:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente de rectificación que se sugiere;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de criterios jurídicos;
- 4) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acta.
- 5) Que la rectificación no genere la anulación o revocación del contenido del acta.
- 6) Que la rectificación no constituya una extinción, ni modificación sustancial del Acta.

### **DE LA SENTENCIA DE RECTIFICACION**

**Artículo 140.-** Una vez dictada la sentencia de rectificación por el Tribunal Superior Electoral, la parte interesada deberá notificar la misma a la Junta Central Electoral (JCE), vía la Consultoría Jurídica, para que en su calidad de depositaria de los libros del Registro Civil, proceda en el plazo de cinco (5) días, laborables a ordenar al Oficial del Estado Civil correspondiente, la transcripción de la sentencia de rectificación, y su anotación al margen del acta. En caso de que advierta algún error material u ortográfico, la Junta Central Electoral (JCE) dispondrá de un plazo de tres (3) días, para devolver el expediente a la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, a los fines de su corrección.

**Párrafo I:** La sentencia que dispusiera una rectificación del acta del Estado Civil, no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no lo hubieren promovido o que no hubiesen sido citados previamente a juicio.

### **DE LA REVISION DE LA SENTENCIA DE RECTIFICACION**

**Artículo 141.-** Las partes envueltas en el expediente pueden hacer la solicitud de revisión, dentro del plazo de tres (3) días laborables, que se computará, a partir del momento que retire la sentencia debidamente registrada de la Secretaría del Tribunal Superior Electoral. Los residentes en el extranjero pueden tramitar la solicitud de revisión en plazo de cinco (5) días laborables en las mismas condiciones ante las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en virtud de lo establecido en el artículo 13, numeral 6 de la Ley 29-11 de fecha 20 de enero del 2011.

**Párrafo:** Toda solicitud de revisión promovida fuera del plazo citado, no será admisible. A los menores de edad se les computará el término para solicitar la revisión, desde el día de la notificación de la sentencia al tutor o su representante legal, aunque éste no haya figurado en el proceso.

**Artículo 142.-** El recurso de revisión en materia de rectificación sólo será admisible en los casos siguientes:

- 1.- Si ha habido errores en la redacción de la sentencia;
- 2.- Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse la sentencia, siempre que las nulidades no hayan sido cubiertas por las partes;
- 3.- Si se ha omitido decidir sobre uno o más de los puntos principales de la rectificación;
- 4.- Si en una misma sentencia hay disposiciones contradictorias;
- 5.- Si se ha juzgado, en virtud de documentos que se hayan declarado falsos, después de pronunciada la sentencia;
- 6.- Si después de emitida la sentencia, se han recuperado documentos nuevos, que de haber sido conocidos, podrían variar la suerte final de la solicitud de que se trate.

**Párrafo I:** La solicitud de revisión, contra las sentencias en rectificación dictadas solo podrá interponerse una vez.

**Párrafo II:** Las sentencias pronunciadas por el Tribunal Superior Electoral, serán ejecutorias en todo el territorio nacional, sin necesidad de pase o exequátur, aunque la ejecución se haga fuera de la jurisdicción del Tribunal Superior Electoral o del lugar en que los actos se hubieren instrumentado.

## **Capítulo XIII**

### **MEDIDAS CAUTELARES EN LOS CASOS CONTENCIOSOS ELECTORALES**

**Artículo 143.-** Si las partes solicitan la aplicación de una medida cautelar en el curso de un apoderamiento al Tribunal Superior Electoral (TSE), las Juntas Electorales (JE) o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), el órgano electoral en todos los casos debe comprobar que la solicitud no coincida con las conclusiones planteadas al fondo del proceso, a pena de inadmisibilidad, si procede la misma, deberá ordenarse para asegurar la efectividad de la decisión que

será tomada en los expedientes sobre el fondo, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una alteración manifiestamente ilícita. Y tomar todas las instrucciones que juzgue necesaria, a fin de garantizar las condiciones del debido proceso, dichas medidas tendrá un carácter transitorio según lo disponga el tribunal apoderado.

**Artículo 144.-** Las medidas cautelares que puede adoptar, el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior apoderada de un caso, son las siguientes:

- 1) Suspender el acto considerado perjudicial;
- 2) Ordenar el cese de la acción considerada violatoria a la Constitución de la República, la Ley Electoral y sus modificaciones o el estatuto partidario;
- 3) Ordenar a la autoridad de donde proviene el acto impugnado, que expida de manera provisional algún documento o certificación;
- 4) Ordenar la suspensión provisional de entrega de fondos públicos correspondiente al partido o agrupación política, en el curso del conocimiento de un proceso del cual esté apoderado el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, salvo lo establecido en la Ley.

**Artículo 145.-** El Presidente del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, adoptarán las medidas cautelares solicitadas siempre que:

- 1) Se produzca una situación de ineficacia en la ejecución de una decisión electoral.
- 2) En los casos que las alegaciones y los documentos depositados, se colija, que el solicitante tiene razones suficientes y bien fundadas en la Constitución de la República, la Ley Electoral, los Estatutos partidarios, para otorgársele la medida cautelar.

**Artículo 146.-** La medida adoptada por el Presidente del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrá ser modificada, en los casos siguientes:

- 1) Cuando las partes acrediten algunas circunstancias que no eran conocidas al momento de la imposición de la medida.

- 2) Si varían las condiciones que dieron lugar a la adopción de la medida.

## **Capítulo XIV**

### **DEL AMPARO ELECTORAL**

**Artículo 147.-** La acción de amparo será admisible a favor de todo elector (a) miembro de partidos y movimientos políticos, contra toda acción u omisión de una autoridad electoral, los organismos del partido y de cualquier particular que, de forma actual e inminente y con arbitrariedad, ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos electorales reconocidos por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, la Ley Electoral y sus modificaciones, los estatutos partidarios, podrá intentar ante el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, por sí y quien actúe en su nombre, para reclamar la protección a sus derechos.

### **DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

**Artículo 148.-** La acción de amparo se intentará mediante escrito firmado por el reclamante o por su mandatario debidamente autorizado ante el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, correspondiente, depositando por Secretaría acompañado de inventario de los documentos que le sirven de apoyo a su acción en un (1) original y cinco (5) copias.

**Párrafo:** En los casos de extrema urgencia, el reclamante, por instancia motivada, podrá solicitarle al juez de amparo que le permita citar al alegado agravante a comparecer a audiencia a celebrarse a hora fija, aun en los días feriados o de descanso.

**Artículo 149.-** La acción de amparo no podrá ser declarada inadmisibile, sin haber sido instruido el proceso en audiencia pública o cámara de consejo, la cual deberá ser conocida dentro del más breve plazo, para evitar el mantenimiento de la situación perjudicial, salvo los casos de notoria improcedencia.

**Artículo 150.-** La acción de amparo podrá ser declarada inadmisibile por el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior apoderadas, cuando se presenten los siguientes casos:

- 1) Que el accionante tuviera otra acción reconocida por la Constitución de la República y las leyes electorales, que le permitan un recurso efectivo para garantizar la protección reclamada.

- 2) Cuando el reclamante haya dejado transcurrir el plazo de quince (15) días francos después de la fecha en que se ha tenido conocimiento de la acción u omisión que vulnera sus derechos.
- 3) Que la acción sea interpuesta por una persona que no tenga la calidad requerida o que el afectado no reconozca como válida dicha acción hecha a su nombre.
- 4) En los casos de notoria improcedencia.

**Artículo 151.-** El escrito contentivo de la acción de amparo deberá establecer:

- 1) Mención del Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior al cual va dirigido.
- 2) El nombre, profesión u oficio, menciones relativas al número de cédula, domicilio del reclamante, nombre y generales del abogado, en caso de que la reclamación sea hecha a través de un profesional del derecho.
- 3) La enunciación sucinta de los actos u omisiones que se aleguen ser violatorio de un derecho fundamental consagrado a favor del accionante.
- 4) Mención o enumeración de las disposiciones legales que consagra el derecho del reclamante, conculcado o amenazado.
- 5) Citar de forma ordenada los actos u omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción.
- 6) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o
- 7) amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.
- 8) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere.

**Párrafo:** En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el Tribunal y que a solicitud suya, lo haga en presencia del secretario (a), lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del Tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.

**Artículo 152.-** El Presidente del Tribunal Superior Electoral o el Presidente de la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior apoderado, ordenará mediante auto la citación, dentro de un plazo de tres (3) días, por medio del cual autorizará al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que será celebrada en audiencia pública o cámara de consejo para conocer de los méritos de la reclamación.

**Párrafo:** En todos los casos la sentencia que decida deberá ser leída en Audiencia Pública, previa convocatoria de las partes.

**Artículo 153.-** La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco (5) días. Es indispensable que se comunique al presunto agravante, copia íntegra de dicho Auto, del escrito contentivo de la Acción de Amparo, del inventario de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito y la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de de la fecha en que se celebre la audiencia.

**Artículo 154.-** En la celebración de la audiencia para conocer de la acción de amparo se observarán los principios de oralidad, celeridad, publicidad y contradicción.

**Artículo 155.-** En materia de amparo las partes podrán probar por cualquier medio de prueba lícito, los actos u omisiones que constituyan una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental. La admisibilidad de cualquier medio de prueba estará subordinada a que su producción se realice dentro de los plazos que establecen la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley Electoral y sus modificaciones y este Reglamento.

**Artículo 156.-** Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades:

- 1) El día y la hora fijados para la audiencia, el Juez que presida invitará a las partes presentes o representadas a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones, preservando siempre el carácter contradictorio del proceso.
- 2) Cada una de las partes, en primer término el accionante, y en segundo el accionado tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud del amparo.
- 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su

continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, y tratará de que se verifique en un término no mayor de tres (3) días.

**Artículo 157.-** El Presidente del Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior puede, en el transcurso de la audiencia, declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. Una vez finalicen los debates, el juez que presida invitará a las partes a concluir al fondo.

**Artículo 158.-** El Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior una vez el asunto quede en estado de fallo, podrá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y disponer de un plazo razonable para dictar la sentencia inextensa con citación a las partes para escuchar su lectura.

**Artículo 159.-** El Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia la cual podrá ser rendida de forma inmediata en el curso de la audiencia o acumularla para ser fallada en un plazo no mayor de tres (3) días.

**Artículo 160.-** La sentencia emitida por el Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate en audiencia pública.

**Artículo 161.-** En su decisión el Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, mediante una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido solicitada.

**Artículo 162.-** La decisión que se adopte frente a la acción de amparo deberá contener lo siguiente:

- 1) La mención de la persona, partido o agrupación política en cuyo favor se concede el amparo.
- 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo.
- 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse con las especificaciones necesarias para su ejecución.
- 4) El plazo para cumplir con lo decidido.
- 5) La sanción en caso de incumplimiento.

**Artículo 163.-** A petición de la parte interesada o de oficio el Presidente del Tribunal Superior Electoral, de la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, cuando se haga necesario por la gravedad del caso, puede ordenar que la ejecución de la decisión adoptada se haga con la sola presentación del dispositivo de la sentencia.

**Artículo 164.-** La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

**Artículo 165.-** Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

**Artículo 166.-** El Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior que estatuya en materia de amparo podrán pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado a solicitud de parte interesada.

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCION DE AMPARO**

**Artículo 167.-** Corresponde al Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y a las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior conocer y fallar la solicitud de imposición de medida cautelar cuando haya sido apoderado de una acción de amparo.

**Artículo 168.-** Las partes podrán solicitarle al Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior la imposición de una medida cautelar en la misma instancia o separada antes de la celebración de la primera audiencia del proceso, a fin de prevenir o hacer cesar un daño inminente. El órgano electoral en todos los casos debe comprobar que la solicitud de medida cautelar no coincida con las conclusiones planteadas al fondo del proceso, a pena de inadmisibilidad.

**Párrafo I.** En la adopción de medida cautelar, el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior tomarán en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

**Párrafo II.** Las medidas cautelares adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo.

**Artículo 169.-** El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior en cualquier estado del proceso, si sobrevienen circunstancias nuevas, podrán modificar o revocar la medida cautelar adoptada.

**Artículo 170.-** Cuando el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior dispongan una medida cautelar, ésta no podrá ser objeto de recurso alguno sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo.

**Artículo 171.-** El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, gozarán de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberán garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a las partes para garantizar el derecho de defensa.

**Artículo 172.-** La Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, los partidos políticos y las agrupaciones políticas, las personas físicas, y también cualquier institución pública o privada, están en el deber de cumplir cualquier solicitud que le sea dirigida por el pleno del Tribunal Superior Electoral a través de su Presidente, dentro del plazo establecido.

## **DEL AMPARO COLECTIVO ELECTORAL**

**Artículo 173.-** Cuando dentro de un partido o agrupación política, los organismos encargados de celebración de los procesos internos cometan acciones u omisiones que vulneren los derechos de la mayoría de sus militantes, estos podrán ejercer la defensa jurisdiccional de los derechos colectivos para prevenir un daño grave actual e inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir cuando sea posible la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

**Párrafo I:** Toda persona que sea parte de la mayoría del partido o agrupación política que haya sido afectado por la acción u omisión podrá intervenir o participar en el proceso, limitándose a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate con el único y exclusivo objeto de informar al tribunal, quien tendrá en todo caso poder de control para moderar y limitar tales participaciones.

**Párrafo II:** El hecho de que una acción de amparo colectivo sea incoada por varias personas que no formen la mayoría dentro de las entidades políticas impide que el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales, o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior procedan a conocer de dicha acción como un amparo colectivo, en virtud de que la democracia interna dentro de los partidos y agrupaciones políticas se decide por mayoría.

## **Capítulo XV**

### **DE LAS ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS Y ADMINISTRATIVAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGISTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR**

**Artículo 174.-** De conformidad a la Ley Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el presente Reglamento, las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional, y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior tendrán las siguientes atribuciones Contenciosas y Administrativas:

#### **1.- Atribuciones Contenciosas:**

**a).-** Conocer y decidir en primera instancia de los casos de protesta en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Electoral.

**b)** Conocer y decidir acerca de la verificación y validación de los votos nulos y observados.

**c)** Las impugnaciones protestas y otras acciones contra miembros y secretarios de los colegios electorales.

**d)** Conocer y decidir inmediatamente de los reparos realizados por los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que sustenten candidaturas el día de la votación en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo general.

**e).-** Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley 29-11.

**f)** Por error, fraude o prevaricación, de una junta electoral o oficina de coordinación de logística electoral en el exterior o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección.

**g)** Por haberse admitido votos ilegales o por haber rechazado votos legales en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

**h)** Por haberse impedido a electores, por la fuerza, violencias, amenazas, sobornos concurrir a la votación en número tal, que de haber concurrido hubieran podido variar el resultado de la elección.

**i)** Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

**j)** Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.

**k)** Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral.

**Párrafo I:** En los casos señalados en los acápites e) f) y g): No se admitirán estas acciones de impugnación o nulidad si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta de escrutinio del colegio correspondiente de conformidad al artículo 23 Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

**Párrafo II:** Cuando las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional y Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se apoderen de oficio de cualquier asunto, estarán obligadas a notificar a las partes que pudieren ser afectadas con sus decisiones, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, a fin de que puedan hacer los reparos de lugar.

## **2. Atribuciones Administrativas:**

**a)** Nombrar los miembros y secretarios de los colegios electorales que deban funcionar en su jurisdicción, así como los sustitutos de los secretarios administrativos.

**b)** Gestionar los locales donde deban funcionar los colegios electorales de su jurisdicción.

**c)** Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo y de los materiales electorales: boletas, sobres para las boletas protestadas, útiles e impresos necesarios para el buen funcionamiento de los colegios electorales de su jurisdicción aprobados por la Junta Central Electoral.

**d)** Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección, a la vista de las relaciones formuladas por los colegios electorales y de conformidad con las disposiciones de ley electoral, recibir la relación de votación y materiales de los colegios de su jurisdicción, luego de concluida las votaciones.

- e) Verificar el cómputo final de las votaciones efectuado en cada elección, a la vista de las relaciones formuladas por los colegios electorales en su jurisdicción.
- f) Formular, basándose en el cómputo efectuado la relación general de la votación del municipio y de la relación de candidatos que hubiesen resultado elegidos para cargos congresionales y municipales.
- g) Conocer de la verificación o validación de las boletas Nulas y Observadas.
- h) Conocer de los reparos a los procesos de cómputos de su jurisdicción.
- i) Terminado el cómputo deben notificar la relación final de votos obtenidos por candidaturas a los delegados políticos en su jurisdicción y fijar las mismas en la tablilla.
- j) Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubiesen resultado elegidos a cargos municipales y proclamarlos.

## **DE LA DEMANDA EN NULIDAD DE LAS ELECCIONES**

**Artículo 175.-** La demanda de anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales, será depositada por el Presidente del órgano a nivel municipal, comité o directorio municipal de la agrupación o candidato interesado en la Secretaría de las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior correspondiente, mediante escrito motivado en un (1) original y cinco (5) copias y acompañado del inventario de documentos de las pruebas que la sustenten.

**Artículo 176.-** El plazo para interponer la demanda en nulidad es de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o a partir de la colocación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.-

**Párrafo:** Recibida la demanda el (la) Secretario (a) sin demora, debe entregarla al Presidente de la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior y remitirá inmediatamente una copia de la instancia y la documentación que le acompañe al Tribunal Superior Electoral.

**Artículo 177.-** Las causas que dan lugar a la nulidad de las elecciones, conforme a la Ley Orgánica son las siguientes:

Por error, fraude o prevaricación, de una Junta Electoral o de una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección.

Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o sobornos concurrir a la votación en número tal, que, de haber concurrido hubieran podido variar el resultado de la elección,

Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección, y

e).- Y también podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.

**Párrafo:** Para los casos señalados en los acápites b), c) y d) no se admitirá esta acción de impugnación o nulidad si los hechos invocados, no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta de escrutinio del colegio correspondiente de conformidad con el artículo 23 Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

## REQUISITOS PARA LA DEMANDA EN NULIDAD

**Artículo 178.-** La demanda en nulidad de elecciones debe contener las siguientes menciones:

Mención de la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior a la cual va dirigida.

El nombre, profesión u oficio, menciones relativas al número de cédula, domicilio, del demandante, nombre y generales del abogado, en caso de que la reclamación sea hecha a través de un profesional del derecho.

La enunciación detallada de las causas que den lugar a la nulidad.

Mención o enumeración de las disposiciones legales que consagra el derecho del demandante y un inventario de documentos probatorios de las alegaciones.

La fecha de la redacción de la instancia y la firma del demandante o la de su mandatario, si la hubiere.

**Artículo 179.-** El Presidente del partido o agrupación política que intente la acción o quien haga sus veces, deberá notificar la instancia con copia de

los documentos que sustenten la acción a los presidentes o delegados de los otros partidos políticos y agrupaciones que hubieren sostenido candidatura.

**Artículo 180.-** La Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior apoderada, conocerá dicha demanda de la nulidad dentro de los dos (2) días de haberse introducido la impugnación y fallará dentro de las veinticuatro (24) horas de haber conocido de ella.

**Artículo 181.-** El fallo emitido será publicado y notificado a las partes interesadas, a través de las direcciones electrónicas previamente establecida por los partidos políticos o agrupaciones políticas, o a los delegados de éstos, debidamente acreditados en la Secretaría de la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, correspondiente o mediante la notificación física de la decisión en manos de los delegados de los partidos políticos o agrupaciones políticas, estableciendo fecha y hora de entrega con acuse de recibo.

**Párrafo I:** La parte interesada puede hacer la notificación, por medio de acto de alguacil.

**Párrafo II:** Además de la notificación, señalada precedentemente, el fallo será publicado en la tablilla de publicaciones de la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior correspondiente.

## Capítulo XVI

### DEL FUERO PENAL ELECTORAL

**Artículo 182.-** Es la protección que consagra la ley electoral a favor de los ciudadanos hábiles para votar en un proceso electoral, de no ser privado de su libertad, durante veinticuatro (24) horas anteriores a la clausura de la votación.

**Artículo 183.-** No podrán ser privados de su libertad durante los ocho (8) días que precedan a una elección o el día de las votaciones, las personas siguientes:

a).- Los candidatos;

b).- Los miembros, secretarios y escribientes de las juntas electorales, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior y sus suplentes;

c).- Los representantes acreditados ante las Juntas Electorales, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, por las agrupaciones y partidos políticos reconocidos y sus sustitutos;

- d).- Los miembros de los organismos directivos de las agrupaciones y partidos políticos debidamente reconocidos;
- e).- Los funcionarios del Tribunal Superior Electoral y de la Junta Central Electoral especificados en el Párrafo II de las atribuciones reglamentarias del artículo 6 de la Ley Electoral y sus modificaciones;
- f).- Las personas comprendidas en los literales que anteceden podrán acreditar su identidad por medio de certificaciones que, a su solicitud, les serán expedidas por la Junta Central Electoral o la Juntas Electorales correspondiente ante la cual estén acreditados o por la cual hayan sido designados;
- g).- Si en violación de esta prohibición una persona fuere privada de su libertad, cualquiera otra persona podrá requerir, por medio de escrito dirigido al Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según sea el caso, para que ponga inmediatamente en libertad a la persona a quien se hubiere privado de ella, y si el requerido no lo hiciera en el término de una hora, se recurrirá al Tribunal Superior Electoral o la Junta Electoral para que decida sin demora su puesta en libertad.

**Artículo 184.-** Las disposiciones de los artículos que anteceden no se aplican en caso de flagrante delito o que la privación de la libertad haya sido ordenada por un juez competente. La orden de arresto emitida por un juez, debe ser motivada, conforme lo establece la Constitución de la República, Tratados Internacionales, La Ley Electoral, éste Reglamento, y la normativa procesal penal.

## Capítulo XVII

### DE LOS DELITOS Y CRIMENES ELECTORALES

**Artículo 185.-** Comete un delito o crimen electoral, quien por dolo o culpa, realice actos u omisiones contra el proceso electoral para modificar o alterar los resultados de forma fraudulenta.

**Artículo 186.-** La Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y el Ministerio Público procederán a recibir las denuncias de los hechos que constituyan crímenes o delitos electorales y comisionarán a sus inspectores para hacer el levantamiento del acta correspondiente.

**Artículo 187.-** Las actas que redacten los inspectores de la Junta Central Electoral, de las Juntas Electorales y el Ministerio Público, contendrán las menciones siguientes:

- 1) Nombres y demás generales de la persona que la redacte;
- 2) Lugar, fecha y hora que se redacte;

- 3) Relación circunstanciada de los hechos comprobados
- 4) Nombre y demás generales del supuesto infractor
- 5) Nombres de los testigos.
- 6) Firma del inspector o funcionario actuante y de los testigos si los hay
- 7) La firma del supuesto infractor, previo a la advertencia de que puede rehusarse a firmar, haciendo mención, tanto de la advertencia como de la circunstancia de negarse a firmar.

**Párrafo:** Las actas que cumplan con las formalidades señaladas pueden ser incorporadas al juicio mediante lectura.

**Artículo 188.-** Las actas instrumentadas o levantadas, serán remitidas al secretario del Tribunal Superior Electoral, de la Junta Electoral que corresponda, inmediatamente éste pondrá en conocimiento del Presidente del órgano y demás jueces a los fines de que se proceda a designar un Juez sustanciador para que instrumente el expediente conforme a la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, La Ley Electoral y sus modificaciones, el Código Procesal Penal y el presente Reglamento.

**Artículo 189.-** Las infracciones penales electorales contenidas en la Ley Electoral y sus modificaciones y demás disposiciones se clasifican en:

- a).- Crímenes Electorales.
- b).- Delitos Electorales.

**Artículo 190.-** La denuncia o ejercicio de la acción penal electoral se divide en:

- a).- Crímenes y delito de denuncia de acción pública y;
- b).- Crímenes y delito de denuncia de acción privada.

## **DE LA VICTIMA**

**Artículo 191.-** Se considerará víctima de un delito o crimen electoral:

- a).- A la persona física directamente agraviada por el hecho penal electoral;
- b).- Al partido o agrupación política directamente agraviada por el hecho penal electoral;

**Artículo 192.-** La víctima o su apoderado pueden constituirse en denunciante y promover la acción privada con motivo de los hechos penales electorales, en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

**Párrafo:** Cuando la víctima pretenda ser resarcida por el daño recibido, hará la petición en su demanda al Tribunal Superior Electoral o a la Junta Electoral apoderada, acompañándola de las pruebas en que se apoya.

**Artículo 193.-** En los casos de que la solicitud de resarcimiento, se derive de un hecho penal electoral, la víctima podrá constituirse en actor civil, por ante la jurisdicción contenciosa electoral apoderada, mediante un escrito y depositar los elementos probatorios que permitan establecer dicha responsabilidad en contra del imputado.

**Artículo 194.-** El escrito de constitución en actor civil debe contener las menciones siguientes:

- 1).- El nombre, domicilio del titular de la acción y su representante.
- 2).- Cuando la acción sea interpuesta por un partido o agrupación política, a nombre de ésta, su Presidente y Secretario General quienes la representan, deberán establecer la fecha de su reconocimiento ante la Junta Central Electoral y su domicilio;
- 3).- El nombre y el domicilio del demandado civil si existe y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado;
- 4).- Cuando el proceso haya sido iniciado por denuncia del ministerio público, la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, debe especificar al proceso a que se refiere;
- 5).- Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende obtener, precisando el monto del mismo y anexar inventario de elementos probatorios.
- 6).- Domicilio procesal y dirección electrónica elegida para recibir las citaciones y notificaciones que sean procedentes.

**Artículo 195.-** El actor civil interviene en el proceso, en igualdad de condiciones con las demás partes y puede en cualquier estado del proceso desistir de su acción, de manera tácita o expresa.

**Párrafo:** Será considerado como un desistimiento tácito, no presentarse a la audiencia fijada para conocer del proceso. En caso de desistimiento tácito el actor civil puede ser condenado al pago de las costas, a petición de parte y todo esto será evaluado por el Tribunal.

**Artículo 196.-** En el proceso contencioso penal electoral, las partes deben estar asistidas o representadas por abogados, en una cantidad que no excederá de tres (3) letrados.

**Artículo 197.-** Quien cometiere un delito o crimen electoral será sancionado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral y sus modificaciones y este Reglamento.

**Artículo 198.-** Además de las infracciones contenidas en la Ley Electoral y sus modificaciones, este Reglamento no excluye otras disposiciones legales que contengan sanciones por crímenes y delitos electorales, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- 1) Uso de nombre, emblema o símbolos de un partido, por otro partido o movimiento.
- 2) Impedir a un partido o movimiento político realizar una actividad que le confiere la Constitución de la República y la Ley Electoral.
- 3) Realizar actividades políticas en lugares prohibidos por la ley.
- 4) Colocar propaganda política en violación a las disposiciones legales.
- 5) Ejercer violencia o amenazas contra los electores durante la realización del proceso electoral.
- 6) Negarse a retirar la propaganda electoral que atenta contra la moral y la buena costumbre, la paz pública, la honra de las personas, el ornato, el medio ambiente, o lesione la propiedad pública o privada, después de ser advertido por la autoridad electoral.
- 7) Alterar los resultados electorales, por cualquier medio u operaciones de programas, software, sistema o red de trabajo.
- 8) Accesar a cualquier sistema de información diseñado por las autoridades electorales con la intención de perjudicar a un partido o agrupación política.
- 9) Destruir los documentos o expedientes de los partidos o agrupaciones políticas depositados por ante las autoridades electorales.
- 10) Desvío de servicios electorales, mediante conexiones regulares o irregulares.
- 11) Daños o alteración de los datos de los centros informáticos de un partido o agrupación política, producido por otra organización política o persona que obre por mandato de esta.
- 12) Hacer inaccesible o remover el contenido de un sistema de información electoral.
- 13) Negarse a inscribir una o más candidaturas depositadas dentro del plazo de la Ley y con las documentaciones.
- 14) Negarse a subsanar los errores u omisiones que se encontraren en los documentos requeridos y los anexos, en la solicitud de alianzas o coaliciones.
- 15) Dejar de hacer la publicidad requerida, en el plazo señalado de la aprobación de las alianzas y coaliciones.
- 16) Ostentar la calidad de observador de un proceso electoral, sin cumplir con las formalidades establecidas por la Junta Central Electoral, salvo el caso de que se active dentro del derecho ciudadano a la información.
- 17) Incumplir con los deberes que le impone la normativa electoral a los observadores de un proceso electoral.

- 18) Impedir o restringir los derechos que tienen los observadores técnicos de los partidos y agrupaciones políticas.
- 19) Negarse un partido o agrupación política a reembolsar la contribución recibida luego de retirarse de participar en el proceso electoral, sin causa de fuerza mayor que lo justifique.
- 20) Que el partido o agrupación política no implemente un sistema de contabilidad que cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptada dispuesto por la autoridad electoral competente.
- 21) No presentar ante la Junta Central Electoral los informes de sus ingresos y egresos en el plazo establecido.
- 22) Recibir contribuciones de fuentes que la ley prohíbe.
- 23) Negarse a acreditar los delegados y suplentes de los partidos y agrupaciones políticas.
- 24) No entregarle a los delegados de los partidos y organizaciones políticas, los documentos a los cuales tienen derecho, dentro del plazo establecido.
- 25) Negarse a establecer la proporción de los cargos a favor de las mujeres, como lo señala la ley.
- 26) No establecer o negarse a fijar domicilio en la circunscripción electoral que representa hasta el término del mandato para el cual fue elegido.
- 27) Establecer requisitos diferentes a los que establece la Constitución y las leyes a los aspirantes a cargos electivos.
- 28) Colocar propaganda electoral en los árboles, monumentos públicos históricos, los lugares de interés, históricos, los hospitales, obstruyendo las señales de tránsito o cualquier señal de orientación a la ciudadanía o que pueda distraer la atención de los conductores.
- 29) Remover la propaganda electoral de un partido o agrupación política contraria, para colocar la propia o simplemente con el propósito de dañarla.
- 30) Usar frases, emitir conceptos o mensajes por cualquier medio de difusión contrario al decoro y dignidad de las agrupaciones o partidos políticos.
- 31) Negar o restringir injustificadamente el uso de los servicios de divulgación de propaganda política, a las agrupaciones o partidos políticos reconocidos.
- 32) Negarse los servicios de radio y televisión propiedad del Estado, los espacios gratuitos a los partidos y agrupaciones políticas para promover sus candidatos.
- 33) No presentar dentro de los plazos legales, cualquier modificación en sus estatutos o su composición dirigencial.
- 34) Realizar la afiliación o desafiliación de sus miembros atendiendo a cualquier tipo de discriminación de clase, raza, género, religión y discapacidad.
- 35) Influir por medio de violencia, amenazas, coacciones, engaño, desinformación, sobornos, o dádivas sobre los (as) ciudadanos (as)

- para obtener votos a favor de sus candidatos (as) o en contra de determinado (s) candidatos (as) internos o de otros partido (s), o para provocar la abstención electoral de los mismos.
- 36) Favorecer o privilegiar a determinados candidatos (as) con informaciones, apoyo económico o de cualquier otra naturaleza en detrimento de los derechos de otro u otros candidatos (as) de la misma organización.
  - 37) Despojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos convencionales internos o elecciones primarias a dirigentes o militantes del partido o agrupación política, para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido o agrupación política, o de otros partidos o agrupación política, a menos que haya cometido faltas graves tipificadas en la ley electoral o el Código Penal.
  - 38) Imponer o aceptar requerimientos o deducciones de salarios a los empelados públicos o empresas particulares, aun cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios.
  - 39) Usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes y los fondos públicos pertenecientes a cualesquiera de los niveles o instancias del Estado, en provecho propio o de los candidatos (as) por ellos postulados, salvo la contribución señalada en la ley electoral o en cualquier otra disposición.
  - 40) Utilizar en los procesos eleccionarios internos o generales, símbolos, figuras, expresiones, y mecanismos que denigren la condición humana y la dignidad de una o más personas o de candidato (a).
  - 41) No celebrar las elecciones o convención para elegir los organismos internos de los partidos o agrupaciones políticas, en el plazo establecido por los Estatutos.

## **DE LA DENUNCIA O DEL EJERCICIO DE LA ACCION PUBLICA**

**Artículo 199.-** La denuncia o el ejercicio de esta acción, corresponde a la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y al Ministerio Público, conforme lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en su artículo 25.

**Artículo 200.-** Las autoridades electorales y el ministerio público deben denunciar de oficio, sin que sea necesaria la denuncia o el apoderamiento por la parte agraviada, siempre que existan elementos fácticos para verificar su ocurrencia, los crímenes o delitos electorales siguientes:

- 1) Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista de inscritos, documentos de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de colegio electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la Ley Electoral y sus modificaciones.

- 2) Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior.
- 3) Los que ordenaren o hicieren indebidamente impresión de boletas oficiales y otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas, o los que las distribuyeren o las utilizaren de forma fraudulenta.
- 4) Los que ordenaren o fabricaren sellos gomígrafos iguales o de otro tipo, que pudieren ser confundidos con los sellos oficiales de los colegios y los que distribuyeren o los utilizaren.
- 5) Los que utilizaren o distribuyeren, a sabiendas, cualquier documento que imite cualquier otro documento de los requeridos por esta ley.
- 6) Los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio a un elector para inducirle a votar de una manera determinada.
- 7) Los que firmen con nombre distinto al suyo un documento de propuesta.
- 8) Los que falsifiquen un documento de propuesta o hagan cualquier afirmación o declaración falsa.
- 9) Los que firmen un documento de propuesta no siendo electores en la división política a que dicho documento corresponda.
- 10) Los que firmen más de un documento de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriores firmados hubieren sido retirados o declarados nulos.
- 11) Los que presentaren un documento de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguno que no sea elector de la división política a la que corresponda, o que es fraudulento en cualquiera de sus partes.
- 12) Los que votaren sin tener derecho para hacerlo.
- 13) Los que votaren más de una vez en una misma elección.
- 14) Los que a sabiendas depositaren dos o más boletas.
- 15) Los que votaren usando cualquier nombre que no sea el suyo.
- 16) Los electores que directa o indirectamente solicitaren dádivas o presentes para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección.
- 17) Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que éste le impone.
- 18) Los que mediante soborno o cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial en relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección.
- 19) Los que amenazaren o cometieren excesos de poder en relación con las materias electorales.
- 20) Los miembros de los colegios electorales y los delegados de partidos ante colegios electorales a quienes les fueren rechazadas diez o más protestas o impugnaciones contra electores.

- 21) Los que indujeren o auxiliaren a otros a cometer cualquiera de los hechos expresados en este artículo.
- 22) Los que aceptaren definitivamente un documento de propuesta con conocimiento de que es ilegal o fraudulento en su totalidad o en parte.
- 23) Los que se negaren a admitir una propuesta presentada en el tiempo y la forma debida, con arreglo a las prescripciones de esta ley.
- 24) Los que incluyeren en las boletas oficiales para cualquier elección los nombres de personas que no deban figurar en ellas.
- 25) Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que debe figurar en ellas.
- 26) Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse.
- 27) Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se admita.
- 28) Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.
- 29) Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.
- 30) Los que sustituyeren una boleta por otra.
- 31) Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en lista de concurrentes el nombre de una persona que no hubiere votado.
- 32) Los que maliciosamente dejaren de incluir en el formulario especial de concurrentes el nombre de alguna persona que hubiere votado.
- 33) Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos.
- 34) Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga derecho a ello.
- 35) Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo.
- 36) Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno en los casos previstos por disposiciones anteriores.
- 37) Los miembros de los colegios electorales en los cuales desaparecieren las boletas y que sean responsables.
- 38) Los que, careciendo de atribuciones para ello, actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta Ley.
- 39) Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, usando de su influencia oficial para las elecciones.
- 40) Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de fuerza pública que intimidaren a cualquier elector o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas que les estén acordadas en la Constitución y por esta ley, o se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma.
- 41) Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un

- funcionario, empleado público o trabajador privado, o procurare que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.
- 42) Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo.
  - 43) Los que violaren cualesquiera de las resoluciones que en atribuciones reglamentarias dicte la Junta Central Electoral.
  - 44) La persona o empresa que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 94 de esta ley.
  - 45) La venta y comercialización de Cédulas de Identidad y Electoral.
  - 46) Los que dejaren de cumplir con alguno de los derechos o de ejercer alguna de las funciones que esta Ley les señale.
  - 47) Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que, de acuerdo con esta Ley, se les hubiere encomendado.
  - 48) Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión de la preparación de un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo.
  - 49) Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de los colegios electorales.
  - 50) Los que incitaren o cohibieren en cualquier forma a un elector en el ejercicio de su derecho.
  - 51) Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley electoral imponga a cualquier persona o corporación.
  - 52) Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma.
  - 53) Los que a favor o en contra de cualquiera candidatura realizaren actos de agencia electoral a distancia menor de cincuenta metros de cualquier colegio electoral, el día de elecciones.
  - 54) Los que siendo de cualquiera junta electoral, hicieren propaganda electoral en el día de elecciones.
  - 55) Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local del colegio electoral.
  - 56) Los que ilegalmente retiraren cualquiera boleta oficial del lugar de votación.
  - 57) Los que mostraren su boleta a cualquier persona, mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, dándole conocimiento de su contenido, o en cualquier otra forma dieren a conocer el sentido en que hayan votado o se proponen votar, a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta.

- 58) Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto en favor o en contra de una candidatura determinada.
- 59) Los que, por cualquier medio, descubrieren o trataran de descubrir en favor de cuál candidatura ha dado o se propone dar su voto el elector.
- 60) Los que votaren con alguna boleta que no hubiere recibido debidamente del colegio electoral.
- 61) Los que, siendo miembros del colegio electoral, recibieren de algún elector la boleta ya preparada para votar.
- 62) Los que extrajeren fuera del recinto del colegio electoral cualquiera boleta.
- 63) Los que desobedecieren cualquier orden legal de una junta o colegio electoral.
- 64) Los que, al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenaren ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.
- 65) Los que, en algún caso no previsto por la ley, abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, listas de inscritos, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por esta Ley o Reglamento.
- 66) Los que cometieren algún hecho que infringiere la presente ley que no esté penado de otro modo por ella.
- 67) Despedir o amenazar con despedir cualquiera de éstos por ejercer o impedir libremente el derecho de votar.
- 68) Imponer o amenazar con imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de salario o de jornal, o de otra prestación que le sea debida, por el hecho de ejercer el derecho de votar.
- 69) **Párrafo:** La acción pública una vez comenzada por las autoridades electorales y el ministerio público, sólo puede ser suspendida o extinguida, conforme se disponga en este Reglamento, la Ley Electoral y sus modificaciones o en cualquier otra disposición de orden legal.

## **DENUNCIA DE CRIMENES O DELITOS DE ACCION PRIVADA**

**Artículo 201.-** Son aquellos hechos punibles que vulneran derechos consagrados a favor de un partido o agrupación política o de miembros de éstas y cuya violación no afecta a la mayoría de los miembros, ni pone en juego el proceso electoral en una determinada demarcación, en consecuencia, sólo pueden ser denunciados por la acción ejercida por la parte afectada.

**Artículo 202.-** Es obligación de la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior y el Ministerio Público, perseguir los hechos punibles electorales

que no estén enumerados dentro de la acción privada, siempre que existan los elementos fácticos que permitan verificar su ocurrencia con apego a lo consagrado en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y este Reglamento.

**Artículo 203.-** Las infracciones de acción privada, contenidas en este Reglamento serán sancionadas con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multas de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00), según lo establece el artículo 174 de la Ley Electoral y sus modificaciones.

**Artículo 204.-** Los hechos denunciados mediante la acción privada son los siguientes:

- 1) Uso de nombre, emblema o símbolos de un partido, por otro partido o movimiento.
- 2) Realizar gestiones para inscribirse en otro partido, sin antes renunciar al anterior.
- 3) Aceptar o afiliarse a un ciudadano a un partido, estando inscrito en otro.
- 4) Participar en actividades políticas de una organización contraria a la que pertenece, sin antes separarse de dicha organización.
- 5) Impedir a un partido o movimiento político realizar una actividad que le confiere la Constitución de la República y la Ley Electoral.
- 6) Realizar actividades políticas en lugares prohibidos por la ley.
- 7) Ejercer violencia o amenazas contra los electores durante la realización del proceso electoral.
- 8) Destruir los documentos o expedientes de los partidos o agrupaciones políticas depositados por ante las autoridades electorales.
- 9) Negarse a inscribir una o más candidaturas depositadas con las documentaciones requeridas y dentro del plazo de Ley.
- 10) Negarse a subsanar los errores u omisiones que se encontraren en los documentos requeridos y los anexos, en las solicitudes de alianzas o coaliciones.
- 11) Negarse a acreditar los delegados y suplentes de los partidos y agrupaciones políticas.
- 12) No entregarle a los delegados de los partidos y organizaciones políticas los documentos a los cuales tienen derecho, dentro del plazo establecido.
- 13) Remover la propaganda electoral de un partido o agrupación política contraria, para colocar la propia o simplemente con el propósito de dañarla.
- 14) Usar frases, emitir conceptos o mensajes por cualquier medio de difusión contrario al decoro y dignidad de las agrupaciones o partidos políticos y sus candidatos.

- 15) Negar o restringir injustificadamente el uso de los servicios de divulgación de propaganda, a las agrupaciones o partidos políticos reconocidos.
- 16) Negarse a facilitar los servicios de radio y televisión propiedad del Estado, los espacios gratuitos a los partidos y agrupaciones políticas para promover sus candidatos.
- 17) Despojar a los miembros de los partidos de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos del partido o agrupación política, para favorecer a otras personas, incluyendo a otros del mismo partido o agrupación política.
- 18) Imponer o aceptar requerimientos o deducciones de salarios a los empleados públicos o empresas particulares, aún cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios.
- 19) Utilizar en los procesos electorarios internos o generales, símbolos, figuras, expresiones, y mecanismos que denigren la condición humana y la dignidad de una o más personas o de candidatos (as).
- 20) No celebrar las elecciones o convención para elegir los organismos internos de los partidos o agrupaciones políticas, en violación a los plazos establecidos por los Estatutos.

## **DE LA PRESENTACION DE LA ACUSACION POR LA PARTE AGRAVIADA**

**Artículo 205.-** La persona, el partido o agrupación política, depositará una instancia de acusación al Tribunal Superior Electoral, a las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, correspondientes, conjuntamente con un inventario de documentos de las pruebas que se harán valer en el proceso en un (1) original y cinco (5) copias.

**Artículo 206.-** Recibida la instancia o escrito de acusación, el Presidente del órgano electoral, emitirá un auto designando uno de los jueces como Sustanciador del proceso penal electoral, para que proceda a realizar las diligencias, a fin de verificar los méritos de la acusación y pueda dictar cualquier medida de instrucción relativa al caso.

**Artículo 207.-** La instancia o escrito de acusación debe contener:

**1ro.)-** Identificación del órgano apoderado, del accionante, víctima y su representante.

**2do.)-** Los datos de identificación del imputado y el domicilio;

**3ro.)-** Una relación precisa y circunstanciada del hecho que se le imputa a la persona, partido o agrupación política;

**4to.)-** La calificación o la violación al texto legal que establece el derecho del accionante o víctima;

**5to.)-** La mención de los elementos de pruebas y la pretensión probatoria con cada uno de ellos;

**6to.)-** La firma del accionante y su representante legal.

**Párrafo:** Cuando la parte accionante o la víctima no presenten los requisitos señalados, su acción será declarada inadmisibile.

**Artículo 208.-** La víctima y el imputado pueden llegar a un acuerdo en cualquier estado del proceso, antes de que el Órgano Electoral apoderado emita su sentencia de forma similar a lo previsto para la conciliación establecida en el Código Procesal Penal.

**Artículo 209.-** La acción se considerará abandonada por falta de interés, cuando la víctima o su representante no comparecen a la audiencia.

## **DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA**

**Artículo 210.-** El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior dictarán sentencia en materia de acción privada, conforme a lo establecido para los procesos de acción pública.

**Artículo 211.-** Antes del conocimiento de la audiencia, el Presidente del Órgano Electoral correspondiente, deberá advertir al público sobre la obligación de mantener un buen comportamiento en el proceso, solicitándole al imputado que preste la debida atención.

**Artículo 212.-** El Presidente del órgano electoral correspondiente le solicita al abogado de la víctima, darle lectura a su acusación, en cuanto a la relación de los hechos y la calificación jurídica, e inmediatamente le explica al imputado en palabras claras y sencillas el hecho del cual se le acusa, preguntándole si desea declarar o abstenerse de hacerlo, con la advertencia de que su silencio o reserva no lo perjudica y que la causa se celebrará sin que él declare.

**Párrafo:** En caso del imputado estar presente en la audiencia, sin la debida asistencia legal, el Presidente del Órgano Electoral correspondiente, le designará de oficio un defensor público conforme lo establece la Constitución de la República y la Ley que crea el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

## **DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL ELECTORAL**

**Artículo 213.-** En los casos de Crímenes o Delitos Electorales, el Presidente del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales o las

Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, designarán a uno de sus miembros para que instruya el expediente de acuerdo a las normas del debido proceso disponga de la imposición de medidas de coerción, cuando corresponda. Culminando su instrucción con un auto de no a lugar o de apertura a juicio o decidir sobre la extinción de la acción pública y privada.

**Artículo 214.-** El Juez o Miembro del Órgano Electoral designado para instruir un proceso penal en esta materia a solicitud del denunciante o parte agraviada, podrá ordenar el arresto del imputado para fines de investigación por un plazo no mayor de 48 horas, en los casos siguientes:

Cuando de la acusación o denuncia y los elementos de pruebas que la sustentan se colige que éstos son suficientes para comprometer su responsabilidad penal electoral.

Cuando el imputado haya sido citado a comparecer y no ha obtemperado a dicho requerimiento.

**Párrafo I:** Cuando un testigo aportado por las partes debidamente citado no comparezca y su presencia sea necesaria durante cualquier etapa del proceso, el Juez Sustanciador podrá obligarlo a comparecer mediante el uso de la fuerza pública.

**Párrafo II:** La orden de arresto debe expresar de manera clara y precisa la causa que la motiva y ésta no debe prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación y no deberá exceder el plazo anteriormente señalado. En caso contrario se dispondrá su libertad inmediata.

**Artículo 215.-** Juez Sustanciador, puede disponer a solicitud del denunciante o parte agraviada, un anticipo de pruebas en los casos de que éstas puedan ser destruidas o desaparecer antes de que se conozca el juicio.

## **MEDIDAS DE COERCION PENAL**

**Artículo 216.-** El Juez Sustanciador luego de escuchar los argumentos de hecho y de derecho de los abogados de las partes, podrá imponer una sola de las medidas de coerción prevista en este Reglamento o combinar varias de las siguientes:

- 1) Ordenar la suspensión en la inscripción de la candidatura, en caso de que el imputado sea un candidato a un cargo electivo.
- 2) Ordenarle al imputado la presentación de una garantía económica.
- 3) La prohibición de salir del país sin una autorización previa del Presidente del Órgano Electoral que impuso la medida de coerción.

- 4) Disponer el arresto domiciliario del imputado, en su propio domicilio o en uno que sea indicado por éste.
- 5) La presentación periódica ante los jueces o ante la autoridad que se designe para tales fines.
- 6) La prisión preventiva por un plazo mínimo de quince (15) a treinta (30) días.

**Párrafo:** La medida de coerción de prisión preventiva tiene un carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar, conforme a lo establecido en la Constitución de la República. Esta no podrá ser combinada con ninguna otra medida de coerción.

### **DECISION DE APERTURA A JUICIO**

**Artículo 217.-** Cuando la acusación tenga elementos de pruebas suficientes para suponer razonablemente que el imputado es el autor de la infracción, y que la acusación cumple con los requisitos legales, el Juez Sustanciador ordenará mediante Auto apertura a juicio, y en caso contrario dictará un auto de no ha lugar.

**Párrafo I:** La decisión del Juez Sustanciador que ordene Auto de apertura a juicio, no podrá ser susceptible de ningún recurso

**Párrafo II.-** La decisión del Juez Sustanciador, que ordene Auto de no ha lugar, podrá ser susceptible de recurso, siempre y cuando el auto emitido no corresponda a la sustanciación realizada por uno de los Jueces que componen el Tribunal Superior Electoral.

**Artículo 218.-** La impugnación del auto de no ha Lugar se formaliza presentando un escrito motivado acompañado con su inventario de documentos probatorios en un (1) original y cinco (5) copias, por ante la Secretaría del órgano que dictó la decisión, en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la misma.

**Párrafo:** Depositado el escrito anterior, la Secretaría (o) del Órgano Electoral, lo notificará a la parte contraria para que en el plazo de tres (3) días conteste dicha impugnación, mediante un escrito motivado que debe depositarse por ante la Secretaría del mismo Tribunal, completado el expediente se procederá a conocerse en cámara de consejo o en audiencia pública según lo disponga el Pleno.

**Artículo 219.-** La decisión dada por los Jueces del Tribunal Superior Electoral sobre el auto no ha lugar, no será susceptible de ningún recurso.

## Capítulo XVIII

### DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, PARA CONOCER DE LOS DELITOS Y CRIMENES ELECTORALES

**Artículo 220.-** Corresponde al Tribunal Superior Electoral, conocer y fallar los casos de violación a las disposiciones penales electorales, cuando éstas sean cometidas por:

- 1).- El Presidente de la República;
- 2).- El Vicepresidente de la República;
- 3).- Los Senadores y Diputados;
- 4).- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- 5).- Los jueces del Tribunal Constitucional.
- 6).- Los Ministros y Viceministros;
- 7).- El Procurador General de la República y sus Adjuntos;
- 8).- Los Jueces, Procuradores Generales de Corte de Apelación y sus equivalentes;
- 9).- Los Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras;
- 10).- Los Jueces de los Tribunales Superiores Administrativos;
- 11).- Los Jueces y Suplentes del Tribunal Superior Electoral;
- 12).- Los Miembros y Suplentes de la Junta Central Electoral;
- 13).- Los Miembros de la Cámara de Cuentas;
- 14).- Los Observadores Extranjeros, acreditados por la Junta Central Electoral.
- 15).- Los Miembros de la Junta Monetaria.
- 16).- El Defensor del Pueblo.
- 17).- Los Jueces de Primera Instancia, de la Instrucción, la Ejecución de la Pena, Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Procuradores Fiscales y sus adjuntos, Gobernadores Provinciales, Alcaldes y Vicealcaldes.

### DE LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS ELECTORALES, PARA CONOCER DE LOS DELITOS Y CRIMENES ELECTORALES

**Artículo 221.-** El Tribunal Superior Electoral, actuando de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica mediante el presente Reglamento le otorga competencia a las Juntas Electorales de cada municipio, el Distrito Nacional, para conocer de los crímenes y delitos electorales, que se cometan dentro de sus jurisdicciones, salvo lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 222.-** La denuncia promovida por la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales Municipal y el Ministerio Público, se hará constar mediante un formulario que elaborará el Tribunal Superior Electoral a esos fines. El mismo contendrá las menciones siguientes:

- 1).- Designación del órgano electoral apoderado, la identificación del imputado, su domicilio y otras menciones que permitan su identificación y ubicación.
- 2).- Una descripción precisa del hecho atribuido, consignando el tiempo, lugar de su comisión u omisión.
- 3).- La cita de las normas legales infringidas.
- 4).- La indicación de los elementos de pruebas debidamente inventariadas.
- 5).- El nombre y la firma del denunciante y su abogado si lo tuviere.

**Artículo 223.-** En los casos de acción pública y privada, la parte agraviada o víctima y su abogado instrumentarán su denuncia en un plazo de tres (3) días, mediante instancia motivada acompañada del inventario de documentos en un (1) original y cinco (5) copias, que será depositado por Secretaría del Órgano Electoral que corresponda de acuerdo a su jurisdicción y cumpliendo los mismos requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 224.-** El Presidente del Órgano Electoral correspondiente, una vez recibida la denuncia, designará a uno de sus miembros como Juez Sustanciador para que proceda a preparar la instrucción del expediente y a realizar cualquier diligencia procesal, conforme se establece en artículo 206 y siguientes del presente Reglamento.

**Artículo 225.-** Cuando el Juez Sustanciador designado, haya remitido al Pleno el auto de apertura a juicio, el Presidente ordenará al Secretario(a) citar a las partes en un plazo de tres (3) días a comparecer audiencia pública comunicándoles previamente los documentos que conforman dicho expediente.

**Artículo 226.-** El Juez Sustanciador designado en la etapa preparatoria penal electoral, podrá emitir la medida de coerción necesaria a solicitud de la parte denunciante o agraviada, conforme se establece en el presente Reglamento.

**Artículo 227.-** La Resolución que imponga una medida de coerción podrá ser recurrida al Tribunal Superior Electoral, en un plazo no mayor de tres (3) días, mediante instancia depositada en la Secretaría del Órgano que dictó la medida, en un (1) original y cinco (5) copias con un inventario de documentos en los que sustente sus pretensiones, el cual tendrá que ser enviado en las veinticuatro (24) horas de ser recibido al Tribunal Superior Electoral.

**Artículo 228.-** La instancia debe contener las menciones siguientes:

- 1).- Mención del Tribunal Superior Electoral.
- 2).- Nombre y demás generales del recurrente.
- 3).- Exposición clara y precisa de los hechos y el fundamento Legal que sustente el recurso.

- 4).- La resolución contra la cual se interpone el Recurso.
- 5).- Firma del recurrente y su mandatario.

**Artículo 229.-** El Tribunal Superior Electoral conocerá y fallará dicho recurso en audiencia pública o cámara de consejo en un plazo no mayor de cinco (5) días, cuando la medida no conlleve la privación de libertad.

**Artículo 230.-** Cuando se trate de una medida de coerción, privativa de libertad, el Tribunal Superior Electoral, conocerá el Recurso en audiencia pública o cámara de consejo dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas de haberlo recibido y será fallado inmediatamente, una vez concluida la audiencia.

**Artículo 231.-** El juicio para el conocimiento de los hechos penales electorales deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en este Reglamento y observando las normas del debido proceso.

**Artículo 232.-** En caso de que el Juez Sustanciador no proceda a realizar las diligencias procesales dentro del plazos anteriormente señalados, la parte que realizó la denuncia podrá interponer la acción de queja por ante Tribunal Superior Electoral, conforme lo establece el Párrafo Único del artículo 10 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

## **Capítulo XIX**

### **DE LA SUSTANCIACION Y CELEBRACION DEL JUICIO CONTENCIOSO PENAL ELECTORAL**

**Artículo 233.-** Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el auto de apertura a juicio del Juez Sustanciador, Presidente del Tribunal Superior Electoral, Junta Electoral, fijará el día y la hora de la audiencia pública, la cual se realizará dentro de los tres (3) siguientes a la emisión del auto.

**Artículo 234.-** Notificado el auto de fijación de audiencia, las partes deben presentar en un plazo que no excederá de veinticuatro (24) horas de la convocatoria al juicio, todas y cada una de las excepciones y cuestiones incidentales, que se desprendan del auto de apertura a juicio.

**Artículo 235.-** El Pleno del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales decidirá en cámara de consejo las excepciones y los incidentes, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso.

**Artículo 236.-** Las pruebas que hayan sido acreditadas por el juez Sustanciador del órgano electoral correspondiente, deberán tener un orden

preestablecido por las partes y depositado por secretaría por lo menos Un (1) calendario antes de la celebración de la audiencia.

**Artículo 237.-** Si contra el imputado se ha dictado como medida de coerción, la prisión preventiva, el auto de fijación de la audiencia se le notifica personalmente en el recinto carcelario donde se encuentre, y también, al alcaide, para que lo presente el día de la audiencia, so pena de incurrir en desacato de una orden judicial; y en el domicilio procesal elegido en caso de que haya designado un abogado.

**Párrafo I:** Al momento de la celebración de la audiencia, el Presidente del órgano electoral correspondiente, pedirá al custodia quitarle los grilletes o las esposas al imputado y le ordenará sentarse al lado de su defensor.

**Párrafo II:** En caso de que el imputado se encuentra en libertad, aunque esté sujeto a una medida de coerción diferente a la prisión preventiva, el auto de fijación de audiencia del Presidente del órgano electoral correspondiente, ordenará la citación en el domicilio real y procesal que el imputado ha elegido en la etapa preparatoria del proceso conforme lo establece el presente Reglamento.

**Artículo 238.-** La no comparecencia del imputado debidamente citado de acuerdo a este Reglamento, faculta al Órgano Electoral correspondiente, de oficio o a petición de parte interesada a declarar su rebeldía y a dictar orden de arresto a fin de obligarlo a comparecer audiencia. La declaratoria de rebeldía contendrá:

- a).- la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación.
- b).- Las medidas de carácter civil que considere convenientes sobre los bienes del imputado.
- c).- La ejecución de la garantía económica que haya sido prestada.
- d).- La conservación de las actuaciones y de los documentos de prueba.
- e).- El impedimento de salida del país.

**Artículo 239.-** En caso de ausencia del defensor el Presidente del Órgano Electoral correspondiente, le otorgará al imputado un plazo de veinticuatro (24) horas para que proceda a designar un nuevo defensor y en caso de no hacerlo el tribunal ordenará a la Oficina de Defensoría Pública, para que le nombre un abogado, que le asistirá en sus medios de defensa.

**Artículo 240.-** Los medios de comunicación podrán ser autorizados a instalar en la sala de audiencias, los equipos técnicos necesarios a los fines de informar a la ciudadanía de las incidencias del proceso.

**Párrafo:** El Tribunal Superior Electoral o las Juntas Electorales señalarán la forma o las condiciones en que se ejercerá el derecho a la información, velando porque no se establezcan condiciones que violen la Constitución de

la República, los Tratados Internacionales, las leyes electorales y el presente Reglamento.

**Artículo 241.-** Está prohibido el ingreso a las audiencias que celebre el Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales de:

- a).- Militares o policías uniformados y portando armas, salvo aquellos que cumpla funciones en el órgano Electoral;
- b).- Menores de edad;
- c).- Personas Civiles armadas;
- d).- Personas portando propaganda o distintivo alusivo a un determinado partido o agrupación política, religiosa o gremial.

**Artículo 242.-** El juicio debe ser transparente, público, simplificado, oral, uniforme, eficaz, con celeridad y economía procesal conforme lo establece la Constitución de la República, los Tratados internacionales, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y este Reglamento, salvo que por alguna circunstancia el Tribunal Superior Electoral, y las Juntas Electorales apoderadas del caso decidan, que la audiencia se celebre a puertas cerradas, por causa de seguridad pública.

**Párrafo I:** En el caso de que los jueces del órgano electoral correspondiente, adviertan que durante el desarrollo del proceso podrían producirse situaciones de desórdenes y falta de seguridad, procederán a suspender el mismo, e inmediatamente lo comunicarán por la vía correspondiente al Tribunal Superior Electoral a los fines de producir el traslado del proceso a otra jurisdicción.

**Párrafo II:** Las Juntas Electorales apoderadas podrán emitir su decisión en dispositivo y prorrogar la motivación de la sentencia, para una fecha posterior que será fijada en la misma audiencia y el plazo para interponer el recurso empezará a correr a partir de la entrega íntegra de la sentencia.

**Artículo 243.-** Podrán ser incorporados al juicio por medio de la lectura:

- 1) Los informes técnicos realizados por los auxiliares de las partes.
- 2) Las pruebas documentales y las actas que este Reglamento expresamente señala;
- 3) Las declaraciones de los testigos, que por una circunstancia o por un caso de fuerza mayor, no pueda asistir a la audiencia;
- 4) Y cualquier otro elemento de prueba que el Tribunal Superior Electoral y las Juntas electorales considere pertinente.

**Artículo 244.-** En el curso de las audiencias, el Presidente del Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales tienen a su cargo el mantenimiento del orden. Le ordenarán a las partes, sus mandatarios a expresarse con moderación, el debido respeto, y al público a observar una compostura adecuada, manteniendo el silencio que impone su presencia en la sala de audiencia.

**Párrafo I:** El Presidente del Tribunal Superior Electoral y de las Juntas Electorales ordenará la exhibición de las pruebas, las lecturas necesarias, hacer las advertencias legales y moderará el debate.

**Párrafo II:** El Presidente deberá rechazar todo lo que tienda a prolongar los debates, sin que haya esperanza de adquirir mayor certidumbre en los resultados.

**Artículo 245.-** El debate se realiza de manera continua, en los días que sean necesarios para el conocimiento del proceso y sólo puede ser suspendido en los casos siguientes:

1).- Cuando sea necesario que las partes practiquen alguna diligencia procesal fuera de la audiencia;

2).- Cuando no comparecen testigos que fueron admitidos en la etapa preparatoria;

3).- Cuando no comparecen técnicos, que fueron propuestos por las partes y cuya citación fue ordenada por el Tribunal Superior Electoral, por la Junta Electoral y cuya intervención los Órganos Electorales consideren indispensable para un mejor esclarecimiento del proceso;

4).- Cuando el imputado, su defensor o el denunciante, se encuentren de tal modo indispuestos que no puedan continuar su intervención en el debate;

5).- Cuando el denunciante o el imputado solicite un plazo para depositar otros elementos probatorios, que se haga necesario que el órgano electoral apoderado, deba tomar en cuenta, ya sea que resulte de una disminución o agravación de la acusación;

6).- Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria.

**Artículo 246.-** El Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales decidan sobre la procedencia de la suspensión en los casos precedentemente señalados, y fijarán el día y la hora para la continuación del proceso. La decisión de suspensión, vale citación para las partes presentes o representadas.

**Párrafo:** El día y la hora fijada para la continuación del proceso, el Presidente del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales harán un breve resumen de los actos agotados con anterioridad a la suspensión y otorgarán la palabra a las partes para que expongan cualquier asunto relacionado con dicho proceso.

**Artículo 247.-** El día y la hora fijados para la celebración de la audiencia, el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales darán apertura a la misma. Inmediatamente el Secretario (a) procederá a llamar a las partes y el Presidente del Órgano Electoral declarará abierta la audiencia y solicitará a las partes las calidades, luego la parte agraviada o víctima que presente los motivos de su acción y luego deberá otorgar la palabra a la parte imputada, para que exponga sus medios de defensa.

**Párrafo:** Las pruebas serán presentadas en el orden previamente establecido por las partes y que fueron acreditadas por el Juez Sustanciador.

**Artículo 248.-** En caso de que las partes hayan acreditados testigos serán debidamente juramentados. Luego deben ser aislados para que no se comuniquen con otros testigos, ni puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el Tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar las pruebas.

**Artículo 249.-** El testigo, al momento de declarar, será informado de sus obligaciones y la responsabilidad derivada de su incumplimiento. Según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad, conforme ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.

**Artículo 250.-** El interrogatorio de los testigos se hará en el orden siguiente:

- 1) La parte que lo propuso cuestiona directamente al testigo, sobre sus datos generales y sus vínculos con las partes. Acto seguido esta procede al interrogatorio directo;
- 2) Luego las demás partes proceden a interrogar al testigo en el orden establecido;
- 3) Y por los Jueces del Tribunal Superior Electoral o las Juntas Electorales, en caso de que lo consideren necesario.

**Párrafo:** El Presidente del Órgano Electoral modera el interrogatorio, para evitar que al declarante se le formulen preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. En todo caso vela porque el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes pueden objetar las preguntas que se formulen.

**Artículo 251.-** Cuando el testigo debidamente citado no comparece, el Presidente del Órgano Electoral, a solicitud de parte puede ordenar su conducencia por medio de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia.

**Párrafo:** La audiencia puede suspenderse sólo cuando su presencia es imprescindible y no se pueda continuar con la recepción de otra prueba, en caso contrario se ordenará la continuación de dicha audiencia prescindiendo de la comparecencia de dicho testigo.

**Artículo 252.-** Concluida la recepción de las pruebas y una vez las partes hayan debatido el caso en absoluta igualdad de condiciones, el Presidente del Órgano Electoral, concederá la palabra a las partes para que expongan sus conclusiones y luego para que hagan las réplicas en caso de que las partes lo soliciten. Acto seguido el Tribunal declarará cerrados los debates.

**Artículo 253.-** El Tribunal Superior Electoral o la Junta Electoral al emitir su sentencia no pueden dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en el auto de apertura a juicio, admitidos por el Juez Sustanciador Miembro del Órgano Electoral que conoció el proceso en la etapa preparatoria.

**Párrafo:** En su resolución o sentencia, el Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales, pueden considerar que la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio no se corresponde y en consecuencia deberán darle la que corresponda.

**Artículo 254.-** En la sustanciación del proceso el Órgano Electoral, para el mejor cumplimiento de sus funciones, puede requerir a cualquier institución pública, partido o agrupación política la expedición de documentos certificados o el depósito de cualquier documento.

**Párrafo:** El Órgano Electoral señalará el término o plazo en que la solicitud debe ser cumplida por la autoridad pública, partido o agrupación, a quien se le requiera los documentos.

**Artículo 255.-** Cerrado los debates, los Jueces del Órgano Electoral correspondiente, se retirarán inmediatamente sin interrupción a deliberar en una sesión en la sala destinada a esos fines. Declarada la urgencia del caso la deliberación no podrá ser suspendida, salvo el caso de enfermedad u otros hechos que impidan la continuación de ésta.

**Artículo 256.-** Los Jueces del Órgano Electoral, deberán apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas que han sido sometidos a los debates, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, velando por la aplicación eficiente de la Constitución de la República, Tratados Internacionales, y las normas de carácter electoral, de modo que las decisiones que adopten sean la consecuencia de la valoración racional e imparcial de las pruebas aportadas.

**Artículo 257.-** Las decisiones se adoptan por la mayoría de votos y serán firmadas por todos los miembros del Órgano Electoral correspondiente, que estén presentes en la sesión de deliberación. Si alguno de los jueces no estuviere de acuerdo con la mayoría, puede razonar o salvar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida la decisión tomada.

**Párrafo:** Los mismos jueces que conozcan la sustanciación y celebración de la audiencia en el proceso penal electoral deberán deliberar y fallar sobre el fondo del asunto.

**Artículo 258.-** La sentencia para su validez debe contener los siguientes elementos:

a).- La mención del Tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, los nombres de los jueces, de las partes y los datos personales del imputado.

b).- La enunciación de los hechos objeto del proceso, y la calificación jurídica.

c).- La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el órgano electoral estime acreditado judicialmente.

d).- La parte dispositiva, con la mención de las normas que fueron aplicadas.

e).- La firma de todos los jueces actuantes.

**Artículo 259.-** La sentencia debe ser redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, la cual deberá ser leída por el Secretario (a) en audiencia pública previa citación de las partes.

**Artículo 260.-** Se dicta sentencia de no culpabilidad cuando a juicio del Tribunal Superior Electoral y de las Juntas Electorales se den las siguientes causas:

- 1).- No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del proceso;
- 2).-Las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal electoral del imputado;
- 3).-No pudo ser demostrado que el hecho existió;
- 4).-Cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él;
- 5).- Cuando exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal electoral;
- 6).- Cuando el denunciante o la parte agraviada hayan solicitado la declaración de no culpabilidad del imputado.

**Párrafo I:** En caso de que el imputado (a) esté guardando prisión, la sentencia de declaración de no culpabilidad ordenará la libertad de éste inmediatamente.

**Párrafo II:** Cuando haya sido impuesta otra medida de coerción, se dispondrá el cese de la misma con todas sus consecuencias de derecho.

**Artículo 261.-** El Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales dictarán sentencia condenatoria, cuando las pruebas aportadas hayan sido obtenidas de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, las Leyes Electorales y este Reglamento y que las mismas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado (a).

**Párrafo I:** La sentencia fija con precisión las penas que correspondan, determina el perdón judicial o la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado.

**Párrafo II:** La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles, además decide sobre el decomiso y la destrucción de objetos previstos en la ley.

**Artículo 262.-** El Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales cuando decidan imponer una pena al imputado, tomaran en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;
- 2) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;

- 3) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;
- 4) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social;
- 5) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia y a la sociedad en general.

## **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 263.-** El Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales actuando en materia penal electoral, impondrán a los infractores de las normas electorales y de este Reglamento, las siguientes sanciones:

- a).- Multa;
- b).- Prisión;

**Párrafo:** Estas sanciones se aplicaran conforme lo establezcan la Leyes Electorales y el presente Reglamento.

## **Capítulo XX**

### **LOS RECURSOS**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 264.-** El derecho a recurrir se extiende a todos aquellos a quienes perjudique la decisión. Este derecho no puede ser coartado por ninguna decisión de los organismos electorales, por tener este rango constitucional.

**Artículo 265.-** Los recursos o impugnaciones que establece la Ley Electoral pueden ser interpuestos por la parte agraviada, por el tercero agraviado y por el denunciante en la forma que establece la Ley Electoral y este Reglamento.

**Artículo 266.-** Las instancias contentivas de impugnación de una decisión electoral dictada por las Juntas Electorales serán interpuestas ante Tribunal Superior Electoral, mediante un escrito motivado, depositado en la Secretaria del órgano electoral que dictó la decisión, en un plazo de dos (2) días después de ser notificada, conforme lo establece el artículo 155 de la Ley Electoral y sus modificaciones.

**Párrafo:** Cuando la sentencia sea relativa a delitos y crímenes electorales, el plazo para recurrir será de cinco (5) días calendarios, a partir de la notificación íntegra de la sentencia.

**Artículo 267.-** El escrito contentivo del Recurso de Apelación, deberá contener las siguientes menciones:

- 1).- La designación del Tribunal Superior Electoral.
- 2).- Una exposición sobre los hechos y el derecho.
- 3).- Las violaciones a las normas establecidas en la Constitución de la República, Tratados Internacionales, Ley Electoral con sus modificaciones y este Reglamento;
- 4).- La falta en que se ha incurrido en la sentencia dada o las formalidades sustanciales que con ésta se hayan violado;
- 5).- Cuando se argumente la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, señalar en qué caso se ha incurrido en dicha violación

**Artículo 268.-** El Secretario (a) de las Juntas Electorales deberá notificar en el plazo de veinticuatro (24) horas, dicho recurso a la parte contraria, salvo el caso de que el recurrente decida notificarlo, para poner en mora a la contraparte a los fines de que deposite un escrito de defensa dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

**Artículo 269.-** Vencidos dichos plazos, el Secretario (a) de las Juntas Electorales deberá enviar el expediente al Tribunal Superior Electoral, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

**Artículo 270.-** El Presidente del Tribunal Superior Electoral será informado por el Secretario (a) General, del recibo del Recurso de Apelación, a fin de que éste disponga mediante auto la citación a las partes para el conocimiento en un plazo de tres (3) días en audiencia pública o cámara de consejo, salvo que por celeridad se disponga un plazo más breve.

**Artículo 271.-** El Tribunal Superior Electoral conocerá del recurso en audiencia pública o en cámara de consejo con las partes que comparezcan y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de la apelación.

**Artículo 272.-** El Tribunal Superior Electoral, decidirá de manera motivada con las pruebas que hayan sido depositadas conjuntamente con el recurso, a menos que para una sana administración de justicia se decida de oficio o a petición de parte incorporar otras prueba. Los testigos ofertados en la

presentación de los escritos de las partes y que se hallen presentes serán escuchados.

**Artículo 273.-** Concluida la audiencia los jueces actuantes podrán diferir el fallo del asunto por la complejidad del mismo o por cualquier otra circunstancia que el Tribunal considere, el fallo será dado en un plazo no mayor de cinco (5) días, previa convocatoria de las partes.

**Artículo 274.-** La decisión del Tribunal Superior Electoral, puede ser:

- 1).- Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;
- 2).- Declarar como bueno y valido el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo revocar la decisión recurrida:

### **DEL RECURSO DE REVISION PENAL ELECTORAL**

**Artículo 275.-** La revisión procede en contra de la sentencia definitiva que, en materia Penal dicte el Tribunal Superior Electoral, siempre que dicha revisión favorezca al imputado, en los casos siguientes:

- 1).- Cuando sobrevenga o se revelen hechos o documentos no aportados al juicio, que demuestren la inexistencia del ilícito penal electoral, o que el condenado no tuvo participación en los hechos.
- 2).- Cuando se promulgue una ley que le quite al hecho el carácter de delito o crimen electoral.
- 3).- Cuando se produzca un cambio de decisión del Tribunal Superior Electoral, en relación a hechos similares.
- 4).- Cuando dos o más personas estén condenadas por el mismo hecho y se compruebe que sólo una pudo cometerlo.

### **DE LA ACUMULACION Y CONEXIDAD DE RECURSOS**

**Artículo 276.-** Los recursos de apelación interpuestos de manera simultánea por dos o más partidos, movimientos políticos, personas físicas o morales podrán ser acumulados en caso de que para una mayor celeridad del proceso se haga necesaria emitir una sola sentencia donde se decidan todos los recursos intentados contra la misma.

## **ACCION DE QUEJA EN EL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES**

**Artículo 277.-** El Pleno del Tribunal Superior Electoral (TSE) conocerá y decidirá la acción de queja interpuesta por la parte interesada, sobre el juzgamiento de las infracciones penales electorales de los casos que esté apoderada una Junta Electoral (JE).

**Artículo 278.-** La acción de queja debe ser depositada mediante instancia y acompañada de las pruebas bajo inventario en un (1) original y cinco (5) copias por ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE), en un plazo de tres (3) días a partir del hecho que la motiva.

**Artículo 279.-** La acción de queja no puede ser considerada como un recurso, en contra de una decisión que sobre aspectos del proceso haya dado el órgano electoral apoderado, en consecuencia, estará fundamentada en:

- 1).- Cuando la Junta Electoral (JE) apoderada, no haya dado su decisión dentro de los plazos que establece la Ley Electoral y este Reglamento.
- 2).- Cuando en la instrucción del proceso hayan sido violados los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal que establece el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE).
- 3).- Cuando se presenten violaciones a garantías constitucionales y al debido proceso.

**Artículo 280.-** El Tribunal Superior Electoral (TSE), decidirá la acción de queja, en cámara de consejo y la decisión dada se le impone al Órgano Electora del cual se recibió.

## **DE LA PRESCRIPCION PENAL ELECTORAL**

**Artículo 281.-** Conforme a lo que dispone la Ley Electoral, los crímenes electorales prescribirán al año de ser cometidos

**Artículo 282.-** Conforme a lo que dispone la Ley Electoral No.275/97, los delitos electorales prescribirán a los seis meses de ser cometidos.

**Artículo 283.-** La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo, según lo dispone la Ley.

**Artículo 284.-** Las disposiciones previstas en el artículo 463 Código Penal, relativas a las circunstancias atenuantes, son aplicables para los delitos electorales contenido en la referida Ley.

## **SOBRE LAS COSTAS**

**Artículo 285.-** En los procesos contenciosos electorales, no procede la condenación en costas, salvo en los casos penales electorales.

### **Capítulo XXI**

#### **EJECUCION DE LA SENTENCIA POR CRIMENES Y DELITOS ELECTORALES**

**Artículo 286.-** Sólo las sentencias penales electorales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrán ser ejecutadas.

**Artículo 287.-** Todo condenado por un delito o crimen electoral mantiene todos sus derechos y facultades que le reconocen la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, las leyes penales y el presente Reglamento. En consecuencia, no podrá ejecutársele otra pena que la señalada en la sentencia que lo condena.

**Párrafo.** Cuando las sentencias condenatorias penales electorales hayan adquirido carácter de firmes, serán remitidas por el Tribunal Superior Electoral al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, a fin de que éste disponga lo relativo a su ejecución

**Artículo 288.-** El Juez de la Ejecución de la Pena, en los casos de la presente materia, señalará y dispondrá de un control efectivo de ésta y deberá resolver todas y cada una de las solicitudes que le sean presentadas por las partes, velando siempre porque se cumpla con el espíritu de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y la legislación penal electoral.

**Párrafo:** Para la mejor aplicación, podrá, aún de oficio, adoptar las medidas que juzgue convenientes para hacer efectiva la ejecución de la sentencia.

**Artículo 289.-** El Juez de la Ejecución de la Pena, a solicitud de parte podrá disponer la suspensión condicional de la sentencia, cuando existan razones poderosas y el condenado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.

**Párrafo:** El Juez de la Ejecución de la Pena podrá pedir cualquier informe al órgano electoral de donde emanó la sentencia

**Artículo 290.-** El Juez de Ejecución de la Pena, deberá establecer la fecha del inicio del cumplimiento de ésta y la finalización, contados a partir del día del arresto del condenado, para determinar con precisión la fecha en que éste deberá salir de la cárcel.

**Artículo 291.-** El Juez de Ejecución de la Pena puede, de oficio o a solicitud de parte, podrá unificar la pena o condena que hayan sido impuestas a un mismo imputado.

## **DE LOS INCIDENTES ANTE EL JUEZ DE LA EJECUCION DE LA PENA**

**Artículo 292.-** Las partes pueden plantear ante el Juez de la Ejecución de la Pena, todos los incidentes que consideren procedentes conforme se establece en el Código Procesal Penal y este Reglamento.

**Artículo 293.-** El Juez de la Ejecución de la Pena, deberá emitir una resolución motivada señalando porque acoge o rechaza los pedimentos formulados por las partes.

**Párrafo:** La decisión rendida por el Juez de la Ejecución de la Pena en esta materia podrá ser revisada por el mismo Juez que la dictó de oficio o a petición de parte.

**Artículo 294.-** El Juez de la Ejecución de la Pena, puede a petición de parte o de oficio revocar la libertad condicional otorgada o concedida al condenado, cuando éste incumpla las condiciones bajo las cuales fue otorgada.

**Artículo 295.-** En caso de que la condena impuesta, haya sido el pago de una multa, el Juez de la Ejecución de la Pena ordenará citarlo para que éste cumpla con el pago de la misma dentro del plazo que fija la sentencia o que indique si prefiere el cambio de la multa por la realización de trabajos en la comunidad.

**Párrafo I:** Cuando el condenado no pueda realizar el pago de la totalidad de la multa impuesta, el Juez de la Ejecución de la Pena establecerá que ésta sea pagada mediante cuotas mensuales, tomando siempre en consideración las posibilidades económicas del condenado.

**Párrafo II:** Cuando sea necesario y el condenado disponga de bienes el Juez de la Ejecución de la Pena podrá ordenar el embargo y la venta pública de los bienes del condenado, conforme a las reglas procesales civiles o ejecutar las fianzas que se hayan prestado.

**Artículo 296.-** Cuando en los procesos contenciosos electorales haya sido acordada alguna indemnización a favor de la víctima o agraviado, el Juez de la Ejecución de la Pena tomará en cuenta los intereses civiles de ésta, la cual deberá ser citada para ser oída en todas las solicitudes que se le hagan a dicho Juez.

**Párrafo:** Para la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal, la parte interesada deberá realizar su tramitación por ante la jurisdicción civil.

### **ANOTACION DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 297.-** Todas las sanciones que impongan el Tribunal Superior Electoral y las Juntas Electorales a los partidos o agrupaciones políticas se anotarán en un libro destinado al efecto, haciéndose constar el tipo de infracción penal electoral cometida y la condena correspondiente.

**Artículo 298.-** Sólo procede realizar la anotación o inscripción de la sanción, cuando la sentencia sea definitiva, es decir, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

### **DEL BOLETIN DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL**

**Artículo 299.-** El Tribunal Superior Electoral, editará un Boletín de Jurisprudencia Electoral, que será su órgano oficial de divulgación de sus decisiones, que se denominará **BOLETIN DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL.**

**Artículo 300.-** El Tribunal Superior Electoral, dispondrá la forma de dicho Boletín y demás asuntos que considere necesario en relación a la publicación.

**Artículo 301.-** El Boletín del Tribunal Superior Electoral será publicado mensualmente y estará bajo la dirección de la persona que el Pleno designe, cuya propuesta de designación será sometida en un plazo de quince (15) días después de aprobado el presente Reglamento.

### **DE LA MODIFICACION**

**Artículo 302.-** Toda iniciativa de reforma al presente Reglamento será presentada al Pleno del Tribunal Superior Electoral, mediante escrito motivado a través de uno de sus miembros titulares, donde se establezca la necesidad de realizar la reforma en los puntos que se señalen.

**Artículo 303.-** El Presidente del Tribunal Superior Electoral, entregará a cada uno de los Jueces la solicitud de reforma y convocará para su conocimiento.

**Artículo 304.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 305:** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento relativas a la designación por parte del Tribunal Superior Electoral de una Secretaria (o) en cada Junta Electoral, y en cada Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, a los fines de que cumpla con las funciones concernientes a los procesos contenciosos electorales, no entrará en vigencia con la publicación del presente Reglamento, sino que dichas funciones serán desempeñadas provisionalmente por la Secretaria (o) de esos órganos electorales designado por la Junta Central Electoral, mientras se disponga de la logística correspondiente para tales funciones.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil doce (2012) en la sede del Tribunal Superior Electoral.-----

Firmados

**Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**  
Presidente

**Dra. Mabel Ybelka Feliz Baez**  
Miembro

**Dr. John N. Guiliani Valenzuela**  
Miembro

**Dr. José Manuel Hernández Peguero**  
Miembro

**Dr. Fausto Manuel Mendoza Rodríguez**  
Miembro

CERTIFICA:

La suscrita, en mi calidad de Secretaria del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO que el presente Reglamento sobre los Procedimientos Contenciosos Electorales y de las Rectificaciones de Actas del Estado Civil, fue aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, celebrado en fecha cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).-----

**Dra. Seneida Severino Marte**  
Secretaria General